



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos;  
a, doce de Mayo del año dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal número **20/2022-CO-1**, con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, integrado por los Jueces **NANCCY AGUILAR TOVAR, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ Y JOB LÓPEZ MALDONADO**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/050/2021**, instaurada en su contra, por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, ambos en CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, ilícitos previstos y sancionados el primero por los artículos 152 y 153, en tanto, el segundo por el artículo 162, todos del Código Penal del Estado de Morelos, cometidos en agravio de la entonces menor de iniciales **\*\*\*\*\***; y,

### RESULTANDO

1.- Con fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva en la causa penal **JOC/050/2021**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“...PRIMERO. Este tribunal tuvo por acreditado plenamente los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN AGRAVADA**, previstos y sancionados por los artículos 162, 152 y 153, respectivamente, todos del Código Penal*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigente en el Estado, materia de acusación, en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*

**SEGUNDO. \*\*\*\*\* ES PENALMENTE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN AGRAVADA,** en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*., por lo que se le impone una pena de prisión de **SESENTA Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, que deberá cumplir en el lugar que pata el efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal contado a partir de su legal detención, que fue el día **diecinueve de septiembre de dos mil veinte**, por lo que a la fecha han transcurrido, salvo error u omisión, **un año, un mes, cuatro días**.

**TERCERO.** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la **reparación de daño del daño moral**, por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

**CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*\*\* el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad, por no reunir los requisitos que señalan los artículos 72 y 73 del Código Penal en vigor.

**QUINTO.** Amonéstese a \*\*\*\*\* en términos de lo previsto por el artículo **47** del Código Penal en vigor, para que no reincida en un nuevo delito.

**SEXTO.** Se suspenden **los derechos políticos** de \*\*\*\*\* por el tiempo que permanezca privado de su libertad personal con motivo del cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

**SEPTIMO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución que corresponda a \*\*\*\*\* a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

**OCTAVO.** Hágase saber a las partes que **cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS** hábiles para inconformarse con la presente determinación a través de la interposición del **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos **468, fracción II y 471**, del código instrumental en vigor.

**NOVENO.** De conformidad con el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados de la presente resolución los intervinientes.

Se ordena notificar la presente determinación a la víctima a través de los medios especiales autorizados para ello..."



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Inconforme con la anterior determinación, el pasado **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, el sentenciado \*\*\*\*\* interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de la carpeta penal **JOC/050/2021**, dio trámite mediante acuerdo de **ocho de los relatados**.

3.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Enjuiciamiento el **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, la víctima dio contestación a los agravios esgrimidos por el sentenciado.

4.- Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo **476** del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, esto es, **1)** del escrito de agravios presentado por el sentenciado no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios y la víctima al dar contestación a los agravios de igual manera

<sup>1</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

no solicito audiencia para alegatos aclaratorios, por su parte el Ministerio Público omitió dar contestación a los agravios, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

Por otra parte, tomando en consideración el contenido del artículo 478 de la citada Legislación procesal<sup>2</sup>, en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023535**, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

**5.-** En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

---

<sup>2</sup> Artículo 478. Conclusión de la audiencia  
La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

### CONSIDERANDO:

**I. DE LA COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo que disponen los artículos 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.** En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 10, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el ministerio público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde a los acusados. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

**III.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.** El recurso de apelación es el medio idóneo para recurrir la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo **468** fracción **II** del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>3</sup>.

**\*\*\*\*\***, en su carácter de **sentenciado**, se encuentra legitimado para impugnar la citada determinación, atento a lo que disponen los artículos **456** y **458**, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte.

Así, conforme lo dispuesto por el artículo **456** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el derecho

---

<sup>3</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución, de ahí que, tomando en consideración que el acto recurrido es la sentencia definitiva condenatoria, es claro que al recurrente les causa perjuicio.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por el recurrente, en virtud de que la resolución que recurren fue emitida el **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, en que tuvo verificativo la lectura de sentencia, en la que quedaron debidamente notificadas las partes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

De ahí, en el presente el término para el **sentenciado** comenzó el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno** y feneció el **siete de diciembre de la anualidad en relato**, por lo que, al haberse presentado en esta última data se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente por el sentenciado**, considerando que los días **veintisiete y veintiocho de noviembre, cuatro y cinco de diciembre de la citada temporalidad**, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el

sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

#### **IV.- DETECCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.**

Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **164618**, que cita:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital **2011406**, que al rubro y texto cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.”

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si el sentenciado no hubiese impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos, este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo deja sentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro **2019737**, que al rubro y texto refiere:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO<sup>4</sup>.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”*

No obstante, los motivos de agravio expresados por el recurrente para una mejor comprensión se mencionarán a manera de resumen, y son los que enseguida se puntualizan:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMER AGRAVIO.-** La sentencia recurrida infringe en su perjuicio los artículos 4 a 14, 105, 112, 114, 403, 404, 406, 407, 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación directa con los diversos artículos 162, 152 y 153 del Código Penal del Estado, destacando la ilegalidad de la sentencia al sostener el Tribunal de Enjuiciamiento que la carga procesal de "desvirtuar" la acusación es a cargo del recurrente, así como la omisión en la valoración y pronunciamiento sobre las contradicciones que se encuentran visibles a cargo de la relatoría de la denunciante, la testimonial de la testigo ofrecida por la fiscalía, y los peritajes oficiales, violentando el debido proceso legal en perjuicio del suscrito, con lo cual hace un inexacta y falaz valoración del desfile probatorio que se produjo en el juicio oral.

Que los artículos 162, 152 y 153 del Código Penal del Estado de Morelos contravienen lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, al impedir la exacta aplicación de la ley penal.

Que en la sentencia recurrida no se realizó una adecuada valoración de las pruebas ofertadas en el juicio y a pesar de que las mismas contienen severas inconsistencias en los órganos de prueba que se encargaron de desahogarlas, sobre todo las de la parte acusadora, dejándose de valorar las ofrecidas por la defensa.

Que el juzgador debió vigilar el debido cumplimiento del derecho humano de debido proceso penal, el cual es garantizado a través del principio procesal de imparcialidad judicial y exacta aplicación de la ley penal, por lo que al no cumplirse con esos requisitos se violenta el debido proceso en inobservancia a los principios contemplados en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13, con los tipos penales previsto en ellos artículos 162, 152 y 153 del Código Penal del Estado de Morelos, de los

que se aprecia que no se cumple con los principios de taxatividad, claridad y precisión.

No basta que el Tribunal de Enjuiciamiento haya valorado solamente el dicho de la víctima desde una perspectiva de género sino que además debió haberse realizado bajo un escrupuloso estudio de estándar probatorio desfilado ante dicho Tribunal, tanto por parte de la víctima como de la defensa, situación que no ocurrió en contravención de los principios de contradicción y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellas emanen, y el principio de presunción de inocencia.

Que el A quo incumplió con el debido proceso al no realizar una adecuada valoración probatoria a manera de erradicar en ese ejercicio cualquier perjuicio y estereotipo, lo cual evidencia una clara omisión por parte del A quo de realizar un análisis exhaustivo de todo el materia probatorio que se desahogó en el juicio, encontrándose tremendas discrepancias entre los testigos, declarantes y peritajes ofrecidos por la misma parte, ya que no son claros un precisos en cuanto a lo narrado por la misma víctima.

Que la víctima realiza una narrativa genérica pues no existe certeza de que realmente supiera donde estaba ubicado el domicilio de sus abuelos pero si puede decir lo que había alrededor, por lo que no puede producir que convicción de que el hecho haya ocurrido en el inmueble de referencia.

Que el testimonio de \*\*\*\*\* quien es hermana de la víctima evidencia que no es testigo presencial de los hechos denunciados.

Que del depurado de los padres del acusado se acredita que ni él ni la víctima vivieron en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, situación que el A quo argumenta carece de eficacia demostrativa puesto que no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corroboran el relativo del acusado, pero si corroboran el dicho de la víctima pese a que no hay coincidencia del domicilio, situación que contraviene el debido proceso penal; de igual manera la parte acusadora no acreditó ni de manera indiciaria la existencia de dicho inmueble, mediante el desahogo de prueba alguna que fuera pertinente e idónea.

Que la parte acusadora no acreditó que las circunstancias fueran como narró la víctima, pues no se acreditó ni de manera indiciaria la existencia de algún vehículo, además de que las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son precisadas de manera que no exista duda razonable de que efectivamente las cosas ocurrieran así, ya que no se tomó en cuenta la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*.

Relativo a las circunstancias del hecho, en donde la víctima narra que se salió de su domicilio una vez que fue agredida sexualmente, sostiene el recurrente que ello generó la oportunidad de que acudiera la víctima ante la policía para denunciarlo, cosa que no hizo, no tampoco se acredita la violencia física con la fuerza material, ni la violencia moral con la expresión de amenazas graves, de tal suerte que no tuviera opción de hacer algo al respecto, por lo que al no actualizarse ninguno de los extremos, se pasa por alto el dogma *nullum crimen, nulla poena, sine lege*, que significa no hay delito, ni pena, sin ley, que como garantía de legalidad en materia penal establece el artículo 14, párrafo tercero, Constitucional.

Que los hechos narrados por la víctima no son coincidentes con la testigo, pues refiere una fiesta familiar cuando la víctima no hace alusión a ningún evento familiar, pues solamente señala una fecha en particular en el **mes de diciembre de dos mil dieciocho**, por lo que al no ser vinculante la testimonial con la relatoría de los hechos queda incertidumbre de si los

hechos ocurrieron el día que refiere la víctima o el día que refiere la testigo, dejando duda sobre cuando ocurrieron los hechos denunciados, pues se debe tener la plena seguridad y certeza jurídica de un día cierto para ubicar en modo, TIEMPO y LUGAR al acusado, con lo cual se viola el debido proceso.

En Tribunal A quo fundamento su determinación en el caso **Fernández Ortega y otros vs México**, sin embargo, no es aplicable al caso concreto pues esa se determinó bajo otras consideraciones que no tienen relación alguna con el caso, pues incluso no se encuentra el texto citado por el A quo en la sentencia, con lo cual se viola el debido proceso.

Que la víctima tuvo muchas oportunidades de contarle los hechos de su mamá o de la autoridad, por lo que al no haberlo hecho no se acredita la comisión del delito.

Que dadas las características del ilícito de violación, la víctima y testigo, si bien narran golpes no se acredita tal circunstancia y conforme a la narrativa dichos golpes nada tienen que ver con que se haya aplicado la violencia física, menos aún que no existe intimidación suficiente fuerte para ceder la resistencia de la víctima en la imposición del acto sexual, siendo que ante la psicóloga la víctima refirió que su papá nunca la obligó formalmente y en el interrogatorio sostuvo que le sobaba de manera voluntaria, pues pese a que el recurrente le pidiera que le diera el masaje, la víctima pudo negarse a dárselo, máxime si sabía que la estaba ultrajando, pues no existía fuerza material, moral o física que le impidiera retirarse del lugar.

Que la circunstancia del sangrado referido por la víctima es dudoso pues el médico legista \*\*\*\*\*, refirió que la víctima cuenta con un himen dilatado, complaciente de tipo anular, es decir, que el himen permite la penetración del miembro viril sin ocasionar



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

desgarro, situación que se contrapone con lo declarado por la víctima de que estaba sangrando.

Que no se probaron los elementos objetivos, subjetivos y normativos, del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**.

Que el Tribunal de Alzada deberá verificar que las mismas circunstancias pasan con los dictámenes en materia de psicología y medicina legal.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** La sentencia recurrida infringe en su perjuicio los artículos 4 a 14, 105, 112, 114, en relación con los numerales 403, 404, 406 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, destacando la ilegalidad de la sentencia al sostener el Tribunal de Enjuiciamiento que la carga procesal de “desvirtuar” la acusación es a cargo del recurrente, así como la omisión en la valoración y pronunciamiento sobre las contradicciones que se encuentran visibles a cargo de la denunciante, la testimonial de la testigo ofrecida por la fiscalía, violentando el debido proceso.

Que de la secuela procesal no quedó demostrada su responsabilidad, ni culpabilidad en virtud de no configurarse el delito, ni especificarse en que supuesto se encontró el recurrente, ni existe alguna precisión de la conducta desplegada, pues solo se encuentra el señalamiento de la víctima, pero debió de encontrarse robustecida con todo el caudal probatorio.

Que debió de acreditarse plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, siendo que del desfile probatorio no se acredita ni el dicho de la víctima ni las ubicaciones que refiere, pues sobre el domicilio de los abuelos, estos señalan situaciones diversas a la víctima.

Que no existe dato de prueba alguno suficiente para acreditar la existencia del vehículo, pues se aseguró que los hechos ocurridos el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, fueron a bordo de un vehículo, el cual se

desconoce sus particularidades, siendo que el recurrente se encontraba en otro lugar, pues estaba trabajando en la clínica veterinaria de \*\*\*\*\*, con quien tuvo una relación laboral del **treinta de septiembre de dos mil diecisiete** al **quince de febrero de dos mil dieciocho**, en un horario de 9 a 6 de la tarde, lo que no fue tomado en consideración por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Que el relato de la víctima respecto al **mes de diciembre de dos mil diecinueve**, es inverosímil, dado que se encontraba su hermana y madre en la casa, y que no hay dejado marcas en su manos o cuerpo si utilizo la fuerza física.

Que el perito médico legista Doctor \*\*\*\*\* al interrogar a la víctima plasmó que siempre hubo protección con preservativo por parte del presunto responsable, circunstancias que nunca declaró la víctima en sus entrevistas, lo que tampoco es acorde con el dictamen en psicología; por lo que no se les debe dar valor probatorio pleno a dichas pruebas por no reunir los requisitos del último párrafo del artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De manera inexacta la Juez Relatora argumenta que tomando en consideración su declaración, que el enojo de sus hijas deviene de una relación que tuvo en el pasado, no se corrobora con el dicho de testigos, ni de sus padres.

Que por lo anterior dicha omisión infringe los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Que conforme al artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, para acreditar con pruebas suficientes el cuerpo del delito y la plena responsabilidad, lo que no ocurrió en base a las manifestaciones hechos valer en el escrito de apelación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Que los argumentos de la Juez en la audiencia de **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, relativo a referir que se aplicaba la perspectiva de género por lo que no se podía exigir pruebas como en otros delitos, y posteriormente referir que no bastaba la declaración de la víctima para dictar una sentencia, lo que resulta contradictorio, pues además se dejó de valorar el desfile probatorio de la defensa además de que no se sustentó en qué consistía la perspectiva de género, con lo cual se vulnera el debido proceso, y lo colocaba en un estado de desigualdad frontal en relación a la víctima.

Que la declaración de la hermana de la víctima de nombre \*\*\*\*\* , parece un guion bien aprendido, que habló de manera corrida y los hechos difieren de la realidad fáctica y que no se encuentran precisados, que en los minutos 1:33:55 a 1:33:56 le gana la risa, como si se tratara de un show, que no le constan los hechos que se le atribuyen.

Asimismo, no precisa el domicilio de los abuelos paternos, en el cual existe inexactitud de su testimonio, contiene contradicciones, situaciones que no fueron tomadas en cuenta, ni valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, violando con ello el debido proceso.

**TERCER AGRAVIO.-** La sentencia recurrida infringe en su perjuicio los artículos 4 a 14, 105, 112, 114, en relación directa con los numerales 400, 401, 402, 403, y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, destacando la ilegalidad de la sentencia al sostener el Tribunal de Enjuiciamiento que la carga procesal de "desvirtuar" la acusación es a cargo del recurrente, además de una inexacta valoración del desfile probatorio a cargo del recurrente.

Que la fiscalía presentó el dictamen del médico legista \*\*\*\*\* , quien manifestó que del interrogatorio directo a la víctima, plasmó que hubo protección con

preservativo por parte del presunto responsable, lo que nunca refirió la víctima en sus declaraciones, lo que no es concordante con el resto del material probatorio, ni con el dictamen en materia de psicología suscrito por \*\*\*\*\* en su dictamen pericial; que incluso dicha prueba pericial quizás goza de valor probatorio en cuanto al estado físico de la víctima, pero no para determinar la responsabilidad del recurrente.

Asimismo, dicho dictamen alude a que la menor tiene un himen anular complaciente, el cual por tales características no suele romperse y no presenta rasgos de desgarre, por lo que no es susceptible de sangrar, lo que se contrapone con lo declarado por la víctima quien refirió que en el **mes de diciembre de dos mil diecinueve**, cuando le fue impuesta la cópula se encontraba sucia y sangrando.

En cuanto al dictamen en materia de psicología rendido por \*\*\*\*\* el mismo tiene apreciaciones erróneas, incompatibles e inexactas en base a los test aplicados a la víctima, sin que sea determinante para demostrar su responsabilidad, lo cual se corrobora con la pericial en materia de psicología ofertado por su defensa, en la que se estableció los ítems que dejaron de aplicarse, además de que concluye que la víctima no presenta ningún indicio o dato que acredite el daño sexual, ni la violación ni el abuso sexual; prueba que no fue valorada en su totalidad en base al principio de contradicción, ni de igualdad procesal, ni debido proceso ni mucho menos el principio de presunción de inocencia, con lo cual deviene de ilegal la sentencia recurrida

Que la declaración del recurrente se hizo del conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron motivo a los hechos denunciados, los cuales se negaron, por lo que debió concedérsele valor pleno en favor del acusado, al valorarse en base al



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principio de debido proceso, igualdad procesa de las partes y presunción de inocencia.

**CUARTO AGRAVIO.-** La sentencia recurrida infringe en su perjuicio los artículos 4 a 14, 105, 112, 114, en relación directa con los numerales 400, 401, 403 y 404, del Código Nacional de Procedimientos Penales, destacando la ilegalidad de la sentencia al violentarse en su perjuicio el principio de presunción de inocencia por parte del Tribunal de Enjuiciamiento.

Que no existe igualdad ni impartición imparcial de justicia por el Tribunal A quo, ya no que se observa la garantía del debido proceso, infringiendo con su actuar la seguridad y certeza jurídica que debe contener la sentencia definitiva.

Que se viola lo establecido en los artículos 8, fracción I y 25 fracción I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en concordancia con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**V. CONSIDERACIONES PERTINENTES.** A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

*"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.  
[...].”*

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

**En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento** de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

**1.-** La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- La presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, los acusados y su Defensor;

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

5.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él, las veces que así lo requiriera, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado, previa asesoría de su defensa, **rindió declaración**.

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.

7.- En el desfile probatorio tanto de la Fiscalía como de la defensa se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos como evidenciar contradicción, refrescar memoria y superar contradicción.

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la

**Fiscalía, asesor jurídico** como la **defensa**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

9.- Las audiencias de enjuiciamiento se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada.

Por otra parte, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento verificó que quien compareció en calidad de Defensor, Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico contaran con la patente respectiva, pues para ello se observa de la audiencia de **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, que la Juez Presidente expreso que tenía a la vista las cédulas profesionales de:

Licenciada **\*\*\*\*\***, en carácter de **Agente del Ministerio Público**, con número de cédula profesional **\*\*\*\*\***.

Licenciado **\*\*\*\*\***, en carácter de **Asesor Jurídica**, con número de cédula profesional **\*\*\*\*\***.

Licenciado **\*\*\*\*\***, en carácter de defensa del sentenciado, con número de cédula profesional **\*\*\*\*\***.

En ese sentido, verificadas que fueron las citadas cédulas en la página oficial de la Secretaria de Educación Pública<sup>5</sup> se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los

---

<sup>5</sup> <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

**VI.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA.** Hecho lo anterior, queda analizar de oficio la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales primordialmente del sentenciado, por lo que esta Sala Colegiada abordara el estudio de los delitos de **VIOLACIÓN AGRAVADA** y **ABUSO SEXUAL AGRAVADA**.

Así para el análisis respectivo resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:

*III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.*

[...]

*V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus numerales **130** y **261**, **último párrafo** que en su orden refieren:

*“Artículo 130. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”*

*“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y prueba*

*El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y*

*pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.*

*Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.*

*Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”*

En ese sentido, la fiscalía acusó a **\*\*\*\*\***, de cometer los delitos de **VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, ilícitos previstos y sancionados respectiva e independientemente por los artículos 152 y 53, y 162 del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, lo que hizo al tenor del siguiente hecho:

*“...El día **30 de junio de 2012**, siendo aproximadamente las doce de la madrugada, se encontraba la entonces menor víctima **\*\*\*\*\***, comenzando a dormirse con su hermana **\*\*\*\*\***, en el domicilio de sus abuelos paternos, ubicado en **\*\*\*\*\***, momento en el que el acusado **\*\*\*\*\***, se mete a la cama de su hija, le pone la mano en el pecho y la comienza a bajar a sus senos y comenzó a acariciarla por encima de la ropa, lo que hacía a la víctima sentirse incómoda, y se acercaba a su hermana y el acusado se acercaba más a la espalda de la víctima, posterior a esto el acusado **\*\*\*\*\*** metió su mano por debajo de la ropa de la víctima y le tocaba los senos, por lo que la víctima comenzó a llorar y el acusado le pregunta por qué lloraba, respondiéndole **\*\*\*\*\*** que porque tenía miedo, retirándose **\*\*\*\*\*** de la cama.*

*Así las cosas, el día **27 de octubre del año 2017**, aproximadamente a las diez de la mañana se encontraba la víctima y el acusado a bordo del vehículo ellos dos solos, en la entrada de la **\*\*\*\*\***, ya que el acusado le estaba enseñando a manejar a **\*\*\*\*\***, momento en el que el acusado le pone su mano en la pierna de la víctima y la sube hasta su vagina sobre su short, y le dijo la víctima que*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

no la tocara que la dejara y le aventó la mano, y le dijo que ya la dejara.

Otro hecho que recuerda la víctima fue el día **18 de diciembre del año 2018**, siendo aproximadamente las 08:30 horas de la mañana se encontraba la víctima en su domicilio ya antes manifestado, ubicado en \*\*\*\*\* en su recámara, ingresando el acusado y empezó a tocarle los senos por encima de su ropa, por lo que la víctima se puso a llorar y le pedía que la dejara tranquila, respondiendo el acusado que le gustaba y comienza a bajarse su cierre y la jala y la acuesta en la cama, la sujeta de las manos y se sube sobre la víctima ejerciendo su peso sobre \*\*\*\*\* para que ella no pudiera levantarse, y se sacó su pene y se lo mete en la vagina de la víctima, haciendo esto en reiteradas ocasiones durante aproximadamente diez minutos, intentando la víctima zafarse, pero usted la sometía con su peso sobre ella, por lo que al terminar esto le dijo gracias.

En el **mes de diciembre del año 2019**, siendo aproximadamente las siete de la noche, estaba la víctima en la sala de su casa, ubicado en \*\*\*\*\* en compañía de su hermana \*\*\*\*\* momento en el que el acusado le habla a la víctima y le dice que le dé un masaje, por lo que la agarra de sus piernas y la víctima le decía que la dejara, momento en el cual el acusado le baja el short y el calzón y se los quita, y le dijo que no gritara, que si no se las iba a pagar, la acostó en la cama, le tapó la boca, se subió sobre ella y se sacó su pene y comenzó a metérselo en la vagina a la víctima, poniendo todo su peso sobre la víctima para que esta no pudiese moverse, penetrándola por aproximadamente cinco minutos, posterior se levanta el acusado y le dice a la víctima que se fuera y la empujó, imponiéndole así la cópula a la víctima a través de la violencia moral".

Hechos que la Fiscalía les otorgó la calificación jurídica de **VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previstos y sancionados en su orden el primero por los artículos **152 y 153**, en tanto, el segundo por el numeral **162**, todos del Código Penal del Estado de Morelos, que a la letra disponen:

"Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los

efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo."

"Artículo 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido."

"Artículo 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento."

Luego entonces, los elementos que integran el delito de **VIOLACIÓN**, son:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

- a) *Que el activo imponga cópula a la pasivo*
- b) *Que en dicha imposición se ejerza con violencia física o moral*

La circunstancia **AGRAVANTE:**

1.- *Que el sujeto activo tenga con el pasivo una relación de autoridad de derecho.*

Por lo que se refiere a los elementos del delito de **ABUSO SEXUAL**, resultan:

- a) *Que el sujeto activo ejecute actos eróticos sexuales con persona menor de edad*
- b) *Que dichos actos se ejecuten sin la intención de llegar a la copula.*

La circunstancia **AGRAVANTE:**

1.- *Que el sujeto activo conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad.*

Para acreditar lo anterior, la **Fiscalía** ofertó y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento las siguientes probanzas:

- 1.- *Víctima de iniciales \*\*\*\*\**
- 2.- *Testimonio de \*\*\*\*\*.*
- 3.- *Agente de la policía de investigación criminal \*\*\*\*\*.*
- 4.- *Perito en medicina legal \*\*\*\*\**
- 5.- *Perito en psicología \*\*\*\*\*.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por parte de la **defensa particular** del sentenciado se ofertaron y desahogaron las siguientes probanzas:

- 1.- Declaración del acusado \*\*\*\*\*.
- 2.- Testimonio de \*\*\*\*\*.
- 3.- Testimonio de \*\*\*\*\*.
- 4.- Testimonio de \*\*\*\*\*.
- 5.- Pericial en psicología de \*\*\*\*\*.

En ese sentido, por lo que se refiere al delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** a criterio de este Cuerpo Colegiado, el **primero de los elementos** relativo a que *-el sujeto activo ejecute actos eróticos sexuales con menor de edad-* se encuentra acreditado primordialmente con el testimonio de la entonces menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, quien en audiencia de juicio se encontró asistida de la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien manifestó al interrogatorio formulado por la Fiscalía en lo que interesa:

*"...Hola \*\*\*\*\* buenos días, buenos días, ¿ \*\*\*\*\* sabes por qué fuiste citada el día de hoy? Si, ¿por qué? Fui citada para declarar en contra de mi papá porque el abusaba de mi sexualmente ¿Cómo se llama tu papá? Se llama \*\*\*\*\*; ¿Cuándo abusaba sexualmente de ti? Empezó abusar de mi cuando yo tenía **12 años** ¿recuerdas la fecha? Si, dime la fecha, la fecha fue un **29 de junio del 2012**, en ese entonces yo tenía **12 años**, eran las 11 y media de la noche, era un viernes, estábamos en la casa de mis abuelitos, mis abuelitos en ese entonces vivían en la \*\*\*\*\*; en ese entonces mi papá trabajaba de checador en un estacionamiento en plaza balbel, el a veces llegaba tarde, yo sé que eras las once y media porque en ese entonces en la tele pasaba una caricatura que se llama un show más y yo la veía, cuando acabo la caricatura ya era más de las 12, ya era **30 de junio**, o sea, **sábado 30 de junio**, mi abuelita nos apagó la tele porque*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL  
HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

nos dijo que ya era tarde, estábamos esperando que mi papá llegara, mi papá llegó ya en la madrugada del sábado y se metió a mi cama, yo pensé que me iba abrazar porque él era muy cariñoso con nosotras, pero en ese momento me puso su mano a la altura de aquí de mi pecho y la empezó a bajar a la altura de mi pecho y yo me puse muy nerviosa y me acerque más a mi hermana, yo y mi hermana dormíamos en una cama matrimonial, ella del lado de la pared y yo en la orilla, entonces mi papá estaba de aquí de este lado mío, en ese momento yo como me sentía nerviosa yo sentía como mi papá me estaba tocando mis senos y yo me puse a llorar y le me dijo ¿Qué tienes, por qué lloras? Y yo le dije, tengo miedo, en ese momento yo sentí como quito su mano y la metió por debajo de su camisa, por debajo de mi sostén y ya me estaba agarrando directamente mis seno, entonces ahí yo me puse a llorar más y le dije que tenía miedo y el solo me decía, ssh, ssh, ssh, no llores, yo ya no sabía que hacer ya estaba bastante nerviosa, en ese momento el saco su mano y la empezó a bajar por debajo de mi pierna hasta tocar mi vagina por encima de mi ropa, ahí yo ya estaba llorando más y ya me dejo y se fue para su cama, su cama estaba en frente de nuestra cama en el mismo cuarto, los cuartos en la casa de mi abuelita no tenían puerta, el único que tenía puerta era el principal pero todos los demás no tenían puerta, ese mismo día el sábado en la mañana yo no había podido dormir en toda la noche porque estaba nerviosa, porque tenía miedo, porque no sabía lo que había pasado, y yo quería pensar que todo había sido un sueño, a mi lo que me hizo ver que nada había sido un sueño y que todo había pasado de verdad es que a la hora del desayuno cuando ya estábamos comiendo mi abuelita me dijo, yo te escuché que estabas llorando anoche y me dijo, te vamos a comprar una lámpara para que ya no tengas miedo en la noche, fue cuando me di cuenta que todo lo que me había pasado esa noche no había sido mentira, que de verdad lo había vivido, yo quería pensar que todo había sido un sueño porque no cabía en mi cabeza que mi papá me pudiera hacer algo así, después de esa fecha en adelante me hacia adelante cada noche, cada que tenía oportunidad o que estábamos solos, la otra fecha que yo me acuerdo fue en el **2017** cuando yo tenía **17 años**, el **27 de octubre**, ese día mi papá le había dicho a mi mamá que me quería enseñar a manejar porque ahora si que a veces no podía llevarnos el a la escuela o mi mamá y por cualquier emergencia pues quería que yo aprendiera, mi papá me iba a llevar a lo que era el parque industrial pero primero me dejó el carro en la entrada de la diez, o sea, fuimos

hasta la entrada de la diez y yo me lo lleve de bajadita, en ese momento yo estaba en el asiento del conductor y entonces él puso su mano en mi pie derecho a la altura de la rodilla y la empezó a subir más y más hasta que toco mi vagina, yo en ese momento cerré mis piernas y le dije que me dejara, yo no quería hacer ningún movimiento brusco o así porque el carro lo llevaba en modo que aunque no estuviera apretando el pedal se iba solito, nada más se paraba si pisaba el freno, entonces no quería hacer ningún movimiento en brusco pero yo ya me estaba espantando, entonces el me seguí agarrando hasta que yo me acordé como se le movía la palanca y lo detuve y ya me baje y le dije que ya me tenía que ir a la escuela y me fui rápido para la casa y me cambie y me fui, me acuerdo de esa fecha porque estábamos a días que se hiciera una competencia en CBTIS de ofrenda, por eso recuerdo esa fecha, \*\*\*\*\*, me dice que estabas en la entrada de la diez ¿en la diez de qué? De la diez de abril ¿de qué municipio? De Ayala, Morelos ¿Qué hora era más o menos cuando te estaba enseñando a manejar tu papá? Eran las diez de la mañana, ok, yo ese día entraba a la escuela a las dos y media ¿Qué otra fecha recuerdas \*\*\*\*\*? La otra fecha que me acuerdo es el día que mi papá abusó sexualmente de mí, era un **18 de diciembre del 2018**, me acuerdo de la fecha porque estábamos a una semana de que fueran las vacaciones de navidad, eran las ocho de la mañana, mi mamá no estaba en la casa y mi hermanita tampoco porque ella iba en la prepa y ella iba a en la mañana, yo estaba en mi cama ya casi me iba a levantar para irme a la escuela y mi papá llegó y se metió a mi cama, me estaba tocando a la altura de mis pechos y yo le dije que ya me iba a ir, que ya me iba a levantar y me dijo que no, que me quedara en la cama, entonces yo le dije que me soltada y fue cuando empezamos así como a forcejar y yo le dije que me dejara en paz, que se pusiera pensar en que era su hija y entonces él me dijo que hacía mucho tiempo que ya no me veía como su hija, que me veía como su mujer, cuando me dijo esas palabras yo entre en shock porque no sabía qué hacer, no había a quien pudiera ayuda porque el siempre cerraba la puerta principal que era el cancel y cerró la puerta también de mi cuarto, aunque yo pudiera gritar no había nadie que me pudiera escuchar porque los vecinos de al lado no estaba y la otra casa que estaba al lado de mi casa estaba vacía, aunque pues ahora sí que sí, lo que estábamos hablando era en voz alta pero nadie nos escuchaba, en ese momento el me agarró de mis manos y se me puso encima, yo me quería zafar así moviéndome pero no podía, entonces yo le dije que me dejara, que por favor tuviera compasión de mí, yo le dije que era su hija,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL  
HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

entonces yo le dije que por favor me dejara, que yo era su hija, que me tuviera piedad, y el solamente me empezó a bajar mi pantalón y me bajo mis pantis y yo estaba llorando y le dije que por favor me dejara y entonces él se desabrocho su pantalón y se sacó su pene, y entonces me empezó a penetrar, cuando el me hizo eso yo era virgen y nunca había tenido relaciones con nadie y él lo sabía, me estuvo penetrando como por diez minutos, yo ya estaba destrozada, yo siempre le decía que por favor me dejara, \*\*\*\*\* me dices que estabas en tu casa ¿me puedes decir en que domicilio? Estaba en mi casa, como ya les había dicho, en la \*\*\*\*\* , ok, \*\*\*\*\* ¿Qué otra fecha recuerdas que tu papá abuso de ti? Me acuerdo de otra fecha pero después de esa fecha cada que yo me bañaba o que me iba a cambiar yo veía que el metía su teléfono por debajo de la puerta, yo no sé cuántas veces lo habrá hecho pero la primera vez que yo me di cuenta fue una vez que yo me estaba bañando, en el baño de mi casa está la puerta que cierra el baño y el parte de la regadera hay una cortina y como yo tenía al puerta cerrada pue son tenía cerrada la cortina y fue cuando yo vi que estaba metiendo su teléfono por debajo de la puerta así, entonces yo le empecé a echar agua y le dije que ¿Qué estaba haciendo? Y le dije que no hiciera eso, ya rápido le cerré a la regadera, Salí y le dije ¿Qué estás haciendo? Yo vi que estabas metiendo el teléfono y me dijo, es que nada más quería una foto tuya y me dio asco y le dije que ya me iba a ir a la escuela, agarre mis cosas y me fui, yo no podía usar esa excusa siempre porque en ese tiempo yo entrada hasta las doce y eso era como a las ocho, nueve de la mañana, era muy temprano para que yo me fuera la escuela, la otra fecha que yo me acuerdo fue igual en **diciembre** pero fue del **2019**, eran al siete de la mañana y yo me estaba cambiando, me acababa de bañar y me fui para mi cuarto, en ese momento llego mi papá y dije, no pues yo me voy para mi cuarto porque ya sé que quiere algo y como estaba el piso mojado y yo iba con mis chanchas yo iba a cerrar la puerta y él quiso abrir y me dijo, es que te quiero ver y le dije, no, déjame me voy a cambiar y le dije, no, y ahí estábamos en la puerta pero yo no podía hacer mucha fuerza porque estaba mojada y el piso estaba mojado porque yo iba mojada y yo le dije, ya déjame me quiero cambiar y entonces me dijo, quiero que entiendas que yo te quiero y le dije, es que no me quieres, eres un maldito enfermo y agarró la puerta y me dio un manotazo en mi mano y se fue a encerrar a su cuarto, yo me cambie rápido y me fui a la escuela, ese mismo día en la noche a las siete de la noche estaba haciendo tarea con mi hermana en la sala y mi papá estaba en su cuarto y

me dijo, ven quiero que me sobes, él siempre quería que le estuviera sobando porque le dolía su espalda, le dolía todo, pero siempre me yo le sobaba me agarraba, me agarraba mis piernas, me quería estar tocando y por eso no me gustaba sobarlo, entonces ya yo subí y me dijo que le sobara la espalda y se la estaba sobando, cuando yo le estaba sobando la espalda él me estaba agarrando mis piernas, me estaba agarrando a la altura de los muslos y aunque yo le quitara las manos me daba de manotazos para que no se la estuviera quitando y él me dijo, ya me voy a poner boca arriba para que ahora me sobes en la parte de acá, cuando me decía yo le decía que no, que ya no le iba a sobar, y me dijo que le sobara nada más un ratito y le dije que no, entonces ya fue cuando me dijo que si no lo hacía no me la iba acabar, entonces ya como pude lo medio sobe pero no acercándome mucho a él, entonces él fue cuando me agarró y me puso en cama y yo le dije que me soltara y él me estaba haciendo que me callara porque abajo estaba mi mamá y mi hermanita, en ese momento me empezó a bajar mi pants y mi panti y yo le estaba diciendo que no, en eso se puso entre mis piernas y me empezó a penetrar y yo le dije que ya me dejara, le dije que ya me dejara en paz por favor, y entonces ahí fue como que ya mi hermana o mi mamá, una de las dos quiso subir o no sé, pero como que escuchó que había alguien y entonces ya me dejó y dijo ya quítate y me quitó hacia la cama y ya se fue, y yo ahí me quede llorando, \*\*\*\*\*

¿Cómo se llama tu hermana? Mi hermana de llama \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ¿a qué te refieres que tu papá te decía que no te la ibas a acabar? Es que esa era la forma de decir que nos iba hacer algo, desde que siempre hemos estado pequeñas él nos había educado de una manera de pellizcándonos y tronándonos los dedos, era su forma en decimos que nos calmáramos o que nos iba a ir mal, siempre se dejaba la uña larga de este dedo y si nos portábamos mal nos pellizcaba con la uña y a veces hasta nos sacaba sangre o de planamente cuando dejó de hacer eso nos chasqueaba los dedos, fuera lo que fuera, si escuchábamos que nos tronaba los dedos le hacía así y ya sabíamos que nos podíamos hacer nada, una vez yo estaba en la escuela, estaba en el CBtis y era la hora de la salida, yo no sabía que mi papá iba a ir por mí porque siempre nos avisaba, porque siempre estábamos comunicados según, pero yo no sabía que iba a ir por mí, ese día era cumpleaños de mi novio y yo le quería regalar una paleta, entonces cuando yo vi que mi papá ya estaba en la salida y que ya me estaba viendo yo ya sabía que ahí estaba perdida porque él era así de explosivo, era si de impaciente, entonces cuando yo me subí al carro me dijo, ahorita vas a ver, ahorita vas a ver llegando a al



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

casas, entonces le marco a mi mamá y le dijo, tu hija ya anda ahí zorreando con ese pendejo, yo en ese entonces llevaba pulseras y llevaba una pulserita que era de color azul, entonces me la quito y me dijo, pon la mano, pon la mano en la parte del carro y con la pulsera me empezó a pegar la mano así, cuando yo quitaba la mano me daba un manotazo y me decía, no quites la mano porque te va a ir peor, quitaba la mano y me empezaba a pegar en los tobillos, así nos fuimos todo el camino hasta que llegamos en la casa, llegando a la casa se quitó el cinturón y me empezó a pegar, y siempre me pegaba en l piernas para que según él no se viera porque si me iba a disciplinar no tenían que saber las demás personas pero me pegaste tanto que los moretones se me veían hasta por debajo de las rodillas y al falda no alcanzaba a cubrirlos y cuando llegue a la escuela mis compañeros me preguntaron qué ¿qué me había pasado?, \*\*\*\*\* me dices que estabas en **diciembre del 2019** en tú casa ¿en qué domicilio? En la \*\*\*\*\*. Ok \*\*\*\*\* cuando fuiste a denunciar ¿Qué documentos llevaste? Llevaba mi acta de nacimiento, llevaba muchos documentos pero el principal que me pidieron fue ese porque querían ver si la persona a la que me estaba refiriendo era mi papá de sangre o era mi padrastro y yo en todo momento les dije que era mi papá de sangre y como llevaba mi acta de nacimiento ahí pudieron comprobar que si era mi papá ¿\*\*\*\*\* cuando naciste? Nací el 27 de febrero del 2000, y en tu acta de nacimiento en los datos de tus papás ¿Quiénes aparecen? Aparecen ¿en mi acta de nacimiento? Aja ¿Cómo se llama tu papá? Mi papá se llama \*\*\*\*\* , ¿y tú mamá? Mi mamá se llama \*\*\*\*\* Dónde naciste? Nací en Cuautla, Morelos, ok, \*\*\*\*\* si yo te pusiera a la vista el acta de nacimiento que me estás diciendo ¿la reconocerías? Si, SE INTRODUCE DOCUMENTAL, \*\*\*\*\* ¿Qué tienes en tus manos? Mi acta de nacimiento ¿Qué fecha tiene que fuiste registrada en esa acta de nacimiento? Esta fecha dice \*\*\*\*\* , ok, ¿Qué número de acta es \*\*\*\*\*? La \*\*\*\*\* ¿de qué libro? Libro 7 ¿de qué oficialía? 0001. Ok ¿de qué municipio? Cuautla, ok, en los datos de sus papás ¿Quiénes aparecen? En los datos de mis papás aparecen como mi papá \*\*\*\*\* , de nacionalidad Mexicana y en los datos de mi mamá aparece \*\*\*\*\* , de nacionalidad Mexicana, gracias \*\*\*\*\*."

Al interrogatorio formulado por el **Asesor Jurídico**, manifestó:

"...\*\*\*\*\* ¿Cómo estás? Buenas tardes, buenos días, todavía son días, \*\*\*\*\* después de todo esto que nos acabas de platicar ¿Cómo te sentiste \*\*\*\*\*? Pues todavía me siento triste, ¿Qué otro sentimiento tuviste \*\*\*\*\*? Cuando mi papá me hacía todo eso yo sentía enojo, sentía rabia, sentía miedo, correcto \*\*\*\*\*, ¿has podido hacer tu vida normal después de estos eventos \*\*\*\*\*? Si, cuando yo denuncie en la fiscalía me mandaron a que yo fuera a terapia psicológica porque yo me encontraba muy mal, pero que hoy, porque para mí ir a denunciar fue una de las cosas más difíciles que he hecho en mi vida porque yo tenía mucho miedo, a pesar de que pues prácticamente no soy una niña siempre le había tenido miedo a mi papá por eso porque él siempre nos decía a mí y a mi hermana que como él era nuestro papá él tenía todo el derecho de hacer y de educarnos como él quiera porque él decía que ni con palabra entendíamos y que solamente a golpes íbamos a entender ¿tu esto se lo contaste a algún otra persona \*\*\*\*\*? ¿Cuándo mi papá me estaba acosando? Aja, en su momento yo le dije a mi hermana ¿Cómo se llama tu hermana \*\*\*\*\*? Mi hermana se llama \*\*\*\*\* , yo le llegue a comentar antes de que él abusara sexualmente de mi porque tenía miedo que le estuviera haciendo lo mismo a mi hermanita y le pregunte que si a ella no la molestaba o no la hostigaba y ella me dijo que no, mi hermana tiene también ahora que si el carácter de mi papá y también es muy explosiva y no es una persona que se deje y ya me pregunto si a mí me había hecho algo y ya es cuando le dije que sí, que me molestaba, pero cuando yo se lo comente todavía no había abusado sexualmente de mí."

Al contrainterrogatorio formulado por la **defensa**, expresó:

"...¿verdad que usted señala que los hechos ocurrieron en la casa de sus abuelos? Si, ¿podría señalar el número de la calle en donde estaba la casa de sus abuelos? No podría porque no tenía le número o no lo alcanzaba a ver porque en ese entonces el numero estaba en un portón azul que estaba alto, pero si yo viera la casa si le pudiera decir que casa es, era una casa de fachada de ladrillos con un portón, ¿recuerda el nombre de la persona que la llevo ese día y a qué hora? Mi mamá siempre nos llevaba a la casa de mis abuelitos, ok, ¿me podría señalar si sus papás tenían problemas en el año **2017**? No, ahí ya Vivian juntos, ellos no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vivian juntos cuando nosotros estábamos en la primaria, pero cuando ya estábamos en la secundaria mi papá se regresó a vivir a la casa donde actualmente vivíamos con mi mamá, ¿en dónde vivía anteriormente su papá? Mi papá antes vivía en la casa de mis abuelitos, como ya dije en la colonia agua azul en la calle colorines, ok gracias, ¿Cuántas veces después de esa fecha usted siguió quedándose en la casa de sus abuelitos? Como le acabo de comentar todo lo que fue aproximadamente la primaria y como la mitad de la secundaria íbamos a la casa de mis abuelitos, aunque ya no viviera ahí mi papá los íbamos a visitar los fines de semana y más en la secundaria porque la secundaria en la que íbamos era la Cuautli y nos quedaba súper cerquita la casa de mis abuelitos y ya me iba directo de ahí a la casa de mis abuelitos, ok gracias, usted refiere que esta situación fue común mientras estuvo parte de la primaria y secundaria en este domicilio ¿esto sucedía siempre que se quedaban ahí? casi siempre en las noches, gracias, ¿me podría decir que edad tenía cuando usted dice que estaba con su novio? Si, como lo acabo de decir era el año **2017** y yo tenía **17 años**, yo mi edad va conforme al **2000**, gracias ¿cree que haya habido un distanciamiento de las comunicaciones que usted tenía a raíz de estos hechos con sus papás? Había si podría decir un distanciamiento, pero era más que anda por miedo, las pocas veces que estábamos en la casa prefería estar con mi hermana o directamente ahí con mi mamá lo más cerca que se pudiera para que él no se quedara solo conmigo, ok gracias, ahora me voy a referir a sus manifestaciones en relación al **27 de octubre del 2017**, usted dice que tiene muy presente esa fecha porque había un evento en la escuela, miju ¿me puede decir que día de la semana era? Si claro, era viernes, ok, usted refirió que estaba precisamente en la entrada de la **colonia diez de abril**, mju ¿me podría dar referencias sobre el lugar en que ocurrieron los hechos? Si, en la entrada de la colonia diez de abril había en ese entonces dos pilares y había una reja que siempre estaba abierta, al lado está un callejón que da hacia otra colonia que se llama los sauces pero es un callejón como de aproximadamente de unos 8 metros y ahí también hay otra reja, no se ve nada para afuera y para dentro, y de los dos pilares de la reja la lado estaba en ese entonces lo que es un edificio que estaba abandonado que actualmente es la bodega Aurrera pero antes estaba en obra negra, ok gracias, ¿verdad que los hechos ocurrieron al interior de un vehículo? Si, ahora me referiré lo que manifestó el día **18 de diciembre del 2018**, en ese mes y año ¿qué actividad desarrollaba su papá? En ese entonces yo me acuerdo que estaba todavía en lo

que era credipresto creo o axendo banco porque ya se había cambiado de nombre esa organización se créditos, ok, ¿usted conocerá el horario que tenía? No, ese lo desconozco, lo único que yo sabía por todas las veces que iba a la casa es que como él era el gerente él tenía la posibilidad de entrar o ni siquiera ir porque el manejaba las cosas por llamadas, mi mamá si tenía un horario fijo y luego no estaba, pero en ese entonces también tenía que cuidar un terreno, ok, después de que sucedieron los hechos que usted refiere ¿a qué hora llegó usted a la escuela? El día **18 de diciembre del 2018** que usted dice que ya se estaba alistando para ir a la escuela, mju, y sucedieron estos hechos y después de que sucedieron ¿usted se fue a la escuela? No, después de que sucedió el hecho mi papá se había metido a su cuarto y yo me fui a bañar todavía porque me dejo sucia, me quede un buen rato en el baño bañándome porque tenía asco, porque tenía miedo, porque estaban espantada, no sé cuánto tiempo me quede en el baño, pero ahí me quede un buen rato, y había metido mi ropa y ya como pude ahí mismo me cambié y ya después me fui, ¿es verdad que el señor Jesús después de realizar esto hechos se fue a trabajar inmediatamente? Yo lo desconozco porque cuando pasaban los hechos yo me iba de la casa, no me quedaba ahí esperando a que él se fuera, lo que yo quería era irme antes que él, muchas gracias, usted también señaló que lo sobaba ¿a partir de qué año le empezaba a dar estos sobamientos que usted refiere? Yo creo que desde aproximadamente por el **2017** porque casi siempre ha estado mal de su columna y el me pedía no profesionalmente si se puede decir así, que le sobara la parte de atrás y él ya me había dicho que según me iba a enseñar porque le dolía mucho y él nos decía, pónganse a pensar en mí, yo me la paso trabajando mucho ¿este tipo de sobamientos tenía conocimiento su mamá? Si, ¿tenía algún problema con que se los diera su mamá? No, gracias, ¿algún dato relevante que le haya causado a usted un cambio de ánimo en el año **2018**? ¿Cómo de que tipo? Es que no entiendo su pregunta, ok, ¿tus papás estaban casado en el momento que sucedieron los hechos **en el mes de diciembre del 2018**? Si ya estaban casados, ¿sabes la fecha en que se casaron? No sé en qué fecha se casaron, solamente me acuerdo que fue cuando todavía estaba en el cbtis porque cuando se casaron nos tomamos todos una foto ahí en el registro civil y yo salgo con mi uniforme del cbtis, ¿tu papá siempre ha vivido toda la vida con ustedes? No, como le comentar anteriormente, un tiempo cuando estuvimos en la etapa del kínder él se fue a trabajar a estados unidos y regreso cuando nosotros ya estábamos en la primaria, en ese entonces mis papás



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

tenían problemas y a raíz de que mi papá un día le pego a mi mamá estando en estado de embarazo y la hizo abortar fue la razón por la que mi papá se fue a vivir con mis abuelitos, ok, ¿sabrás cuánto tiempo estuvo en estados unidos? No sé cuánto tiempo estuvo en estados unidos, ¿sabrás si durante el tiempo que estuvo fuera del país en estados unidos tuvo una relación sentimental con alguien más? Sí, claro que sí, desconozco cuanto tiempo, donde se conocieron, pero hasta donde yo me acuerdo mi papá tenía una relación con una señora que se llamaba **RUTH** que también tenía hijas, pero es todo lo que yo me acuerdo, el hecho de que tú te enteraras de esta situación ¿qué emociones te hicieron surgir? Me puede repetir la pregunta, le hecho de que de que tú te hubieras enterado de esta situación ¿qué emociones te produjo? Pues de esta situación yo me entere cuando estaba muy niña muy pequeña, me sentí triste porque pensé que mi papá ya no nos quería ni a mí, ni a mi hermanita, ni a mi mamá porque ya tenía otra familia, yo me acuerdo que en ese entonces estaba triste porque yo pensé que mi familia ya se había roto, después de que sucedieron los hechos que refieres en la casa de tus abuelitos y regresa tu papá a vivir con ustedes ¿Cómo lo tomaste? Yo me lo tome mal porque yo ya no quería ver a mi papá, ya no quería estar cerca de él, ya no me gustaba, el siempre de comportaba de una manera de que, hay yo soy una buena persona, yo ayudo a todo el mundo, que esto y que el otros, pero conmigo, con mi hermana y con mi mamá era, la verdad con el perdón de la palabra pero era un desgraciado, me referiré ahora al **mes de noviembre del 2019**, en el momento en que estabas a las siete de la noche en el domicilio que ya has citado en varias ocasiones ¿Quién más estaba en el domicilio? Estaba mi mamá y estaba mi hermana ¿me podrías decir que estaba haciendo cada una de ellas? Sí, mi mamá estaba en la parte de abajo, creo que estaba viendo la tele y mi hermana también estaba abajo, estaba haciendo su tarea, yo y mi papá estábamos en la parte de arriba, ok, cuando él te llama para que le sobaras ¿fuiste de manera voluntaria? Si, después de que sucedieron los hechos que refieres ¿Qué fue lo que hiciste posterior a la realización de los mismos? Yo me fui al baño, me fui con mi short y mi panti y me fui a limpiar porque estaba sucia y estaba sangrando, ¿le comentaste algo en ese momento a alguien? No, ¿podría saber por qué no lo hiciste? Porque tenía miedo, mi papá me acababa de amenazar en ese momento, me dijo que si yo hablaba no me la iba acabar, ¿Cómo es la relación con tu mamá? Pues yo diría que es buena, esta relación que dices que es buena ¿siempre ha sido así? No, no siempre ha sido así, ¿a partir de cuándo

empezó ser buena? Después de que yo denunciara a mi papá, yo, mi hermana y mi mamá fuimos a ayuda psicológica, cada una diferente, yo por parte de la fiscalía porque estaba mal, perdón, mi pregunta va en el sentido no cuando presentaste tu denuncia sino antes de que la presentaras, no entiendo su pregunta, si tu llevabas una buena relación con tu mamá antes de que presentaras tu denuncia, yo diría que no era ni buena ni mala, era neutral, ¿me podrías explicar en qué consiste eso? Qué pues así como por ejemplo, así como estoy ahorita con la psicóloga pues platicábamos o nos saludábamos o así, ¿alguna vez tuviste algún tipo de comunicación con tu mamá de la sexualidad? Sí, mi mamá siempre me decía que nadie me tenía que tocar en mis partes íntimas, que siempre me tenía que cuidar, si algún momento pasaba y que no lo hiciera por calentura, que me esperara a que alguien me quisiera y en ese momento yo pudiera compartir ese momento, ok ¿qué edad tenías cuando tuviste esta plática que me comentas? Se podría decir que, yo creo que desde, fue como a los 15 más o menos cuando yo tuve novio, ok, cuando usted le comento a su hermana sobre lo que había ocurrido ¿qué fue lo que consideraron hacer en relación a los hechos? Cuando yo le comenté a mi hermana me dijo que lo que teníamos que hacer era decirle a alguien, pero yo le dije que por favor no le dijera a nadie porque yo tenía miedo de lo que me fuera a hacer a mi papá, a mí mi papá me pegaba, me maltrataba, me decía de cosas y aunque me pongas esa cara, aunque me pongas esa cara me decías de cosas ¿a qué se refiere con que le pongan esa cara? Porque me está poniendo la cara con la que toda la vida me ha regañado, con la que toda la vida me ha molestado, ¿en este momento? En este momento me está poniendo esa cara de furia, de enojo, ok, usted comentaba a este tribunal que estudiaba en el CBTIS ¿posteriormente donde realiza sus estudios de licenciatura? Yo empecé a estudiar en la facultad de estudios superiores de Cuautla que se encuentra ubicada en el recinto ferial de Cuautla, Morelos ¿es pública o privada? Es pública, además de los aspectos negativos que me ha referido del señor \*\*\*\*\* ¿puede mencionar algunos aspectos positivos que hayan influido en su vida? Pues no lo sé. Sería todo.

A la réplica ejercida por la **Fiscalía**, refirió:

“...\*\*\*\*\* nos estas refiriendo, le acabas de referir a la defensa que te estaba haciendo caras tu papá ¿Dónde está tu papá? Yo en la pantalla lo veo ahí sentado, es el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

*señor que viene con la camisa de color beige, cafecita oscura, trae un peinado de aquí se le ve de aquí para acá su pelo, trae un cubre bocas, y trae las manos así."*

Testimonio que valorado de manera libre, conforme a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, como lo prevén los artículos 259, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio preponderante, al devenir de la víctima, quien narra los hechos vivenciados y percibidos, narrativa que desde luego, atendiendo al **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** así como el diverso **PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** EMITIDOS POR LA **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** como herramientas para estos Juzgadores, se toma en cuenta la minoría de edad, el desarrollo cognitivo y emocional de la entonces menor, pues en el caso, al momento en que sucedió el primero de los hechos materia de análisis, la víctima presentaba una edad de **doce años**, por lo que su narrativa del hecho vivenciado es a partir de los recuerdos que le son relevantes influenciados por la presencia de emociones, tan es así, que estableció, que el **veintinueve de junio de dos mil doce**, eran las once y media de la noche, se encontraban en la casa de sus abuelitos, la cual se ubicaba en \*\*\*\*\* , en ese entonces su papá trabajaba en un estacionamiento de checador en plaza Balben, que sabía que eran las once y media porque en ese entonces en la tele pasaba una caricatura que se llama un show más y ella la veía, cuando acabo la caricatura ya eran más de las doce, por lo que ya era el día **treinta de junio**, su abuelita les apagó la tele, que cuando llego su papá se metió a la cama de la víctima, colocando su mano a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

altura de su pecho, lo que provocó nervios en la víctima y que esta se acercara más a su hermana, pues en esa data dormían ambas en una cama matrimonial, momento en que siente que le estaba tocando sus senos, para después meterle la mano por debajo de su sostén y tocarle directamente sus senos, lo que provocó que llorara y el activo solo le decía: "sh, ssh, ssh, no llores", para posteriormente sacar su mano y la empezó a bajar por debajo de su pierna hasta tocar su vagina por encima de su ropa, para después cesar los tocamientos.

Por otra parte, y pese a referir la víctima que esa conducta la desplegaba el activo consuetudinariamente, la entonces menor preciso que cuando contaba con **diecisiete años**, específicamente el **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, ese día su papá le había dicho a su mamá que le quería enseñar a manejar, dirigiéndose al Parque industrial, dejándole el vehículo a partir de la entrada de la **\*\*\*\*\***, momento en que estaba en el asiento del conductor y entonces él puso su mano en su pie derecho a la altura de la rodilla y la empezó a subir más y más hasta que tocó su vagina, lo que provocó que la menor cerrara sus piernas manifestándole al activo que la dejara, no realizando ningún movimiento brusco porque estaba espantada, prosiguiendo el activo agarrándola hasta que la víctima movió la palanca del vehículo, lo que provocó que se detuviera y saliera corriendo para irse a la escuela, que recuerda dicha data porque en esos días en el CBTIS hicieron una competencia de ofrendas.

Así, dicho depositado resulta preponderante en virtud de que en tratándose de delitos de naturaleza sexual, estos suelen cometerse en ausencia de testigos,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

además la narrativa de la víctima es eficaz y convincente para acreditar el primer elemento del ilícito en estudio.

A fin de demeritar valor jurídico a la víctima, la defensa ofertó el deposedo de \*\*\*\*\*, quien si bien compareció ante el Tribunal de Enjuiciamiento, a referir que había empleado al acusado \*\*\*\*\* del **treinta de septiembre de dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil dieciocho**, data en la que se encuentra comprendida la segunda de las conductas atribuidas por la entonces menor víctima **-veintisiete de octubre de dos mil diecisiete-**, tal como lo valoró el Tribunal A quo, no es de conceder eficacia probatoria primeramente porque su deposedo es aislado en relación a la circunstancia laboral del activo, y en segundo, porque sus expresiones no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba, pues pese a sostener el ateste que el acusado laboró para él en el referido periodo, quedó evidenciado que no tenía documento alguno para confirmar la relación laboral que afirmaba, de ahí que, su dicho se encuentre aislado.

Lo anterior, que se encuentra corroborado con el deposedo de \*\*\*\*\*, quien sustancialmente refirió sobre este hecho, a preguntas de la fiscalía manifestó:

... \*\*\*\*\* buenos días, buenos días, ¿sabes por qué fuiste citada el día de hoy? Si ¿Por qué? Por un delito ¿Qué delito? Mi padre violó a mi hermana ¿Cómo se llama tu papá? \*\*\*\*\* ¿y tu hermana? \*\*\*\*\* ¿Qué es lo que nos vas a manifestar \*\*\*\*\*? Ok, yo voy a contar lo hechos y como fui testigo de las cosas que pasaron o de lo que me pude enterar, adelante, ok, todo inicio un **julio del año 2018**, por esa fechas mi hermana iba a México porque estaba ingresando sus exámenes de estudios para la universidad, mi papá la acompañó a México ya que nosotros no fuimos, mi mamá y yo no fuimos por gastos económicos, no recuerdo que día ocurrió pero los hechos

ocurrieron en la noche, aproximadamente a las 8 de la noche cuando mi papá no estaba, mi mamá estaba pero en la parte de arriba, mi casa es de dos pisos y yo estaba en la parte de abajo con mi hermana, es día mi mamá y mi hermana habían tenido una discusión de porque mi hermana no le echaba ganas a la escuela y así, y mi hermana se puso a llorar, entonces como yo la vi muy sensible le dije que no se preocupara, que las cosas iban a estar bien, que no se preocupara, pero me dijo que no estaba preocupada por eso sino por otra cosa, yo le dije que me dijera a lo cual ella me hizo una pregunta muy extraña por la cual me dijo que si mi papá me había hecho algo indebido, yo le pregunté acerca de que y ella me dijo como algo sexual y yo le dije no, no me ha hecho nada, a lo que yo le dije después ¿a ti te ha hecho algo? A lo cual ella me dijo si, a mi si me ha hecho algo, entonces yo le pregunté que ¿Qué le había hecho? Y me dijo que la había manoseado y yo le pregunté en que parte, yo soy muy expresiva y le pregunté que si le había tocado en la parte de aquí arriba y me dijo que no, a lo cual le pregunte que si en la parte de abajo y ella me dijo que si, le dije que si los hechos ocurrieron en el metro y que por ende no pudo gritar porque tuvo miedo, entonces yo le dije que ¿Qué paso después? Y ella me dijo que ella se sintió muy mal y empezó a llorar y no supo cómo reaccionar y se puso muy paniqueada, yo le dije que si quería hablarlo públicamente por así decirlo y ella me dijo que no porque tenía mucho miedo, y le dije, está bien yo respeto tu opinión y tu decisión, pasaron los tiempos y a finales de del 2018 hubo una fiesta familiar, esas fiestas familiares comúnmente viene todas mis tías por parte de la familia de mi mamá y ese día vivieron todas mis tías, ese día mis tías incluyendo a mi mamá estaban en la parte de abajo y todos los primos incluyendo a mi hermana estaban en la parte de arriba, mi casa tiene 3 recamaras, la de mis padres, la mía y la de mi herma, ese día todos los primos mayores estábamos en el cuarto de mi mamá y estábamos jugando un juego de mesa cuando de repente llega mi papá entre aproximadamente a las 12 o 22 de la tarde que llega del trabajo y llega cansado, el sufría dolores de espalda y por ende mi hermana le hacía masajes, repentinamente mi papá le hablo a mi hermana y le dijo, sabes que ven a hacerme un mansaje porque me duele la espalda y mi hermana fue, pasaron como unos 20 minutos y yo me espante porque no escuchaba ningún ruido ni nada, por lo cual yo fui a ver a mi habitación y vi que mi papá estaba dormido en mi cuarto y yo vi que mi hermana estaba llorando en su cuarto, entonces yo le pregunté qué ¿qué había pasado? Y me dijo que luego me decía, pasaron alrededor de las 3 o 4 de la tarde cuando ya



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL  
HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

todos se habían ido de la fiesta, yo y mi hermana nos quedamos solas en ese tiempo y le dije que ¿Qué había pasado? Y me dijo que mi papá la había vuelto a manosear y qué como se había puesto mal le marco a su novio, entonces le dije, ¿sabes qué? Esto no puede seguir así porque pues si habiendo gente ocurrió esto y nadie se dio cuenta a mi nada me asegura que tu estando sola con él a ti te pase algo, entonces yo le dije, yo te voy a proteger, voy a estar al pendiente de ti ahora, ya que desgraciadamente mi mamá nunca se enteró de estos hechos, paso el tiempo y yo vi que las cosas no iban bien, yo la veía mal, yo la veía muy triste, veía que ya no le echaba ganas, entonces yo le pregunté, sabes que, esto no es normal, yo te veo muy cambiada, entonces yo le dije, siento que hay algo que está ocurriendo más de lo que tú me ha contado, a lo cual en las fechas de mayo por el año **2019** ella me comentó ¿sabes qué? Te voy a comentar las cosas, los hechos viene ocurriendo en el año **2012** cuando nosotras vivíamos en la casa de mis abuelitos, en ese tiempo mis padres estaban separados, nosotros íbamos a visitar a mi papá ya que como estaban separados nosotras íbamos a visitarlo, ella me dijo qué ocurrió en una noche o en una madrugada cuando él la empezó a manosear en la parte de abajo igual pero ella pensó que era un sueño y ella se dio cuenta que al día siguiente volvió a ocurrir lo mismo y se dio cuenta que no era un sueño, yo le dije qué ¿Por qué no había dicho anda durante este tiempo? Y ella me dijo que estaba muy asustada y que no le iban a creer o que pero aun, que le iba a pasar algo a ella o a mí, yo le dije que no y a partir de eso yo fui procurando un poco más a mi herma que no le pasara nada, y así ocurrieron los hechos, yo cuidaba mucho a mi hermana que no estuviera sola, yo le preguntaba a veces a mi hermana si él le había a hecho algo a lo cual ella me decía que pues que no pero yo no era tan insistente porque yo tampoco la quería incomodar, después de ahí ocurrió otro hecho el **5 de agosto del 2020** que fue una tarde por así decirlo, fueron entre las 12 de la tarde cuando mi papá ya había llegado porque pues él trabajaba de noche y se había dormido, se levantó, desayuno y todo a lo cual mi papá le vuelve a hablar a mi hermana diciéndole que le viniera a hacer un masaje, ese vez yo fui con mi hermana y las dos subimos y le dije, yo no tengo ningún inconveniente de acompañarte a lo cual en primera instancia mi papá le hablo bien a mi hermana, pero ay cuando me vio a mí se pudo como que muy enojado y dijo que nos fuéramos a lo cual yo si me enoje ahí fue cuando yo me di cuenta que le quería hacer lo mismo e incluso mi hermana me dijo, vez me quiere hacer

lo mismo y le dije si, ahora si me di cuenta que te quería hacer lo mismo, realmente nunca declaramos porque yo también tuve miedo pero las cosas iban aumentando más feamente porque pues ay había más violencia en nuestra casa y así fueron los hechos por así decirlo hasta el 12 de septiembre que un día ellos llegaron de mi casa, ellos tiene un terreno en Tlayca por así decirlo una colonia, y ellos son, bueno, eran jefes de esa colonia, a lo cual ellos llegaban a veces temprano a mi casa como alrededor de las 7 de la mañana, 8 de la mañana o poquito más tarde, entonces ellos llegaron a la casa y se dieron cuenta que nuestra puerta estaba abierta, a lo cual ellos se enojaron y nos dijeron que porque la puerta estaba abierta y nosotros no nos dimos cuenta, yo recuerdo que mi papá se enojó mucho y a mí me empezó a regañar y yo me enoje y le dije que porque a mí me dice de cosas, a lo cual agarro un lazo y a mí me pego, a lo cual mi hermana se enojó y le dijo que no me hiera nada, a lo cual el procedió a pegarle a mi hermana con el cinturón porque el siempre lleva un cinturón, después me pegó a mí y así fueron las cosas, después en la tarde mi mamá seguía un poco enojada conmigo y yo le dije qué no se enojara con nosotros, que pues realmente no era nuestra culpa todo y si vi qué mi mamá se había enojada y si nos tranquilizamos un poco más y después ellos se fueron, a lo cual yo le dije a mi hermana qué ya estaba cansada de vivir todo esto porque era muy injusto para nosotros, que realmente nosotros no somos alguien que causa problemas o que convivimos con muchas personas, realmente no, entonces yo le dije a mi hermana qué las cosas no podían seguir así porque su sueño de ella era salir de la universidad y realmente irse a otro lugar y pues si también es mi sueño, salir de mi universidad, graduarme y todo y yo le dije que realmente a este paso pues ni íbamos a tener ni la universidad y ni seguir con nuestras vidas, a lo cual yo le dije que nos quedaban de dos, o denunciar o escaparnos, ella por miedo y porque obviamente decidimos escaparnos, a lo cual ese mismo día a las 10 de la noche, bueno, era noche, nosotras recibimos una llamada de mi abuelita, mi abuelita vive en Estados Unidos y por ende nos llama ella, ella se llama \*\*\*\*\*a lo cual ella siempre nos llama, nos pregunta cómo estamos y nos hace la plática y ese día nosotros le contamos que mis papás se había puesto un poco agresivos y que nos había pegado incluso y mi abuelita dijo que si volvían a pasar cosas así pues le dijéramos y le tuviéramos confianza y así pasaron los hechos hasta el 16 de septiembre de la noche igual eran como las 9:30, ellos dos no estaban porque ya también se habían ido al terreno ese día y pues yo estaba en la parte de abajo y mi hermana estaba en la parte de arriba, yo ese día estaba



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

en la parte de abajo porque yo tenía que hacer un proyecto escolar, estaba en video llamada con mis compañeros y estábamos haciendo un trabajo en equipo cuando de repente yo escucho que mi hermana empieza a llorar y me percata y le dije mis compañeros, no pues yo me voy a salir porque creo que está pasando algo en mi casa y no sé qué es, voy a ver, a lo cual yo colgué la llamada, fui arriba y vi que mi hermane estaba llorando y estaba muy paniqueada y estaba hablado de lo que le había sucedido y yo me espante y dije, no pues con quien estaba hablando, a lo cual yo me di cuenta que estaba hablando con mi abuelita y le había dicho la verdad, entonces si me sorprendí porque no me esperaba esa reacción pero ya me había dicho que estaba cansada y que no sabía cómo hacerle, porque le comento, nosotros días antes queríamos escaparnos y de hecho ya teníamos el lugar para irnos, era una casa, por circunstancias de la casa ya la había rentado y todo y pues nosotras ya no pudimos, más a parte yo recurrí a la ayuda de mi novio porque él también se percataba de cómo eran las cosas en mi casa pues eran violentas, igual su padres se dieron cuenta, yo le comente es día a sus padres, bueno, yo fui a la noche con ellos y le comente lo que está pasando en mi casa, yo quiero aclarar algo, a ellos y a nadie jamás le conté lo que realmente pasaba en mi casa de los acosos, yo le decía de la violencia y la agresividad pero yo nunca le conté a nadie de eso, eso me lo guarde sola, pero aun así nos dijeron que si nos iban apoyar y todo pero pues ese día en la noche el 16 mi hermana ale conto a mi abuelita y mi abuelita le dijo, ¿sabes que hija? Con todo el dolor del mundo, con todo la pena del mundo y con todo el miedo del mundo tú tienes que ir a denunciar porque esas cosas no pueden seguir así, a lo cual mi hermana dijo que esta ben que íbamos a ir a denunciar, ese día mi abuelita le marco a todas mis tías, vino una de mis tías y nos preguntó qué había pasado, el comentamos que mi hermana había sufrido eso, a lo cual después llego una de mis tías que se llama como mi abuelita, su nombre completo es \*\*\*\*\* , ella vive por donde está el zorro actualmente y ella fue por nosotros directamente a la casa con su carro y lo primero que hicimos fue ir a la delegación, bueno, la delegación que está en la fiscalía, ya el 17 en la madrugada fue cuando ella dio su declaración y primero dio su declaración ella y ya en la mañana fue cuando yo di mi declaración, hasta el momento todo lo que se y quiera agregar algo más, yo al menos nunca pude declarar porque pues si yo puedo decirlo con mis propias palabra que a mí nunca me paso anda pero pues simplemente el miedo de que no sabía cómo ayudarla, a quien acudir, yo

me bloquee mucho, mas aparte cuando las cosas ocurrían por lo que me entere fue cuando yo iba en quinto y sexto semestre, de preparatoria porque yo en ese momento iba en la mañana, yo comúnmente entraba las 7 de la mañana y salía a la 1 de la tarde o 2 por muy tarde, entonces yo realmente yo también me bloquee mucho, yo no sabía cómo reaccionar o como cuidarla y de tanta presión que yo sentía pues yo al menos si acudí con un psicólogo, de hecho la escuela nos brinda un psicólogo pero comúnmente es para las escuela y los problema de la escuela pero también tenemos problemas de casa podemos acudir a ellas, yo igual a mi psicóloga nunca le conté nada del acoso que sufría mi hermana pro yo si le conté que la cosas eran violentas en mi casa, que mis padres discutían y que si, que eran muy feo el lugar y pues yo también acudí al psicólogo porque top si tuve tendencias a suicidarme porque yo no soportaba la presión de cómo ayudarla, yo tenía miedo de dejarla sola y dije, yo no puedo hacer eso, yo tengo que cuidarla a pesar de todo, y por eso estoy aquí porque después me entere que había sufrido lo mismo, \*\*\*\*\* ¿Cómo se llaman tus abuelitos a lo que visitaban en el año 2012? \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* ¿ellos de quien son papás? De mi papá ¿tú sabes donde viven tus abuelitos? Actualmente viven por parotas, ¿anteriormente en el año **2012**? En colorines ¿de qué colonia? No recuerdo la colonia ¿de qué municipio? De Cuautla ¿estado? Morelos, en el año 2017 ¿Dónde Vivian ustedes? En nuestra casa en la **10 ABRIL** ¿qué domicilio? \*\*\*\*\* , ¿con quién vivían ahí? los cuatro, mamá, papá, hermana y yo, ok. Son todas las preguntas.

Al contrainterrogatorio formulado por la **defensa**, expresó:

“...Buenas tardes, vamos a ir haciendo unas preguntas de manera secuencial, señalaste que los hechos ocurrieron inicialmente en la casa de los abuelos ¿ ¿pudiera señalar el número de la calle donde estaba ubicada? No recuerdo, yo no sé calles, para que mentirle, no se calles, si puedo decirles que había alrededor, había apancle, ahí está el camino de la unidad deportiva, ok seria todo de eso, ¿recuerda el nombre de la persona que las llevo y a qué hora? ¿El día que fuimos a declarar? No, el día **30 de junio del 2012** ¿recuerdas el día de la persona que las llevo y a qué hora a ese domicilio? No, no recuerdo, ¿recuerdas si tus papás tenían problemas entre ellos en el año **2012**? Si, de hecho mucho antes, ¿me puedes decir cuales eran esos problemas? Se peleaban, se gritaban, ¿podre agregar



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

algo más? Adelante, si, bueno, realmente las cosas empezaron como cuando iba en quinto de primaria porque mi papá él estaba en Estados Unidos y cuando yo estaba en cuarto de primaria y con el paso del tiempo de volvió a hacer más grosero, violento y pues mi papá le pegaba a mi mamá y ese tipo de cosas. Ok gracias ¿supiste que tui papá durante el tiempo que estuvo en estados unidos tuvo una relación sentimental? Si, ¿tu como tomaste esta noticia? Mal, ¿me puedes expresar que emociones te produjo? Tristeza porque estaba engañando a mi mamá, ok, tú haces referencia precisamente a lo que sucedió el **30 de julio del 2012**, no recuerdo ese día, ¿recuerdas el motivo por el cual estabas en la casa de tus abuelos? Sí, porque mis papás se separaron, pero nosotros íbamos a visitarlos tanto como a él, a los abuelos, a mis primas, ok, ¿Cómo te enteraste de lo que sucedió el día **30 de julio del 2012**? Realmente me entere hace poco, ¿por parte de quien te enteraste? De mi hermana, ¿a ti te constan los hechos? Si, comentaste que hubo fiesta en tu domicilio actual en el **mes de diciembre del 2018**, si ¿pudieras el nombre de las personas que acudieron? Pues fue realmente toda mi familia, mi mamá tiene 4 hermanas, ella es la mayor así que fueron todas sus hermanas, fueron todos mis primos, mis primos todos son menores de edad, ok, ¿durante la fiesta tu hermana fu a darle un masaje a tu papá? Si ¿alguien más se percató de esto? No, nadie, cuando ella salió de darle el masaje ¿qué actitud tenía? Yo la vi temblorosa, ¿en ese momento no te dijo nada y no pensaste en decírselo a tu mamá? No porque yo realmente no sabía, aclaro que cuando fui a verla ella ya había terminado de dar el masaje y ya estaba con el teléfono llorando y yo le dije ¿Qué paso? Y me dijo, luego te cuento, me contó cuando todos se habían ido, todas las cosas que ella me contó siempre fue cuando no había nadie. ¿A ti te consta lo que sucedió en ese momento ¿Cómo te percataste? ¿De qué? De lo que sucedió en ese momento en los masajes, no entiendo su pregunta, me estas comentando que a ti te consta lo que sucedió con tu hermana \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\*, si, ¿Cómo te consta? Porque yo la veía llorar, ¿usted le daba regularmente masaje a su papá? Mi hermana, yo no sabía, usted estaba diciendo que su mamá regañó en una ocasión a su hermana, si, y que ella se puso a llorar porque era muy sensible, si, ¿ella tenía esa sensibilidad para llorar continuamente? Me podría repetir por favor, tu hermana es muy sensible ¿tiende a llorar mucho? No, no, ¿tú has tenido mucha comunicación con ella, hay confianza entre ustedes? Si, hablaste de una palabra que decías que era paniqueada ¿a qué te refieres con eso? que yo la veía

*asustada, la veía así como que espantada, o sea, pues no, no la veía normal, la veía espantada, ¿era muy común eso en ella? No, el 5 de agosto referiste que ella te comento que había una situación y que tú no lo permitiste y que ella te dijo ya ves cómo lo quería volver hacer, si ¿a qué se refería con esta frase? A que le quería tocar abajo ¿me puedes decir en qué año se casaron tus papás? Realmente no lo recuerdo pero no tiene mucho porque ellos estaban en unión libre, no tiene mucho, no tiene mucho, ellos no estaban casados cuando nos tuvieron, ¿tú asististe a la boda? No recuerdo la verdad, el hecho de que se casaran ¿Qué emociones te produjo? Sinceramente tristeza, dentro de todo lo negativo que has referido ¿algún aspecto positivo del señor \*\*\*\*\*? Si hay algo que quiera agradecerle, es que al menos tuve una infancia relativamente buena, relativamente."*

Deposado que valorado de conformidad a lo establecido en los numerales 259 y 365 de la Ley Nacional Adjetiva de la materia, se le concede valor probatorio pleno, pues se trata de la **hermana de la víctima**, quién declaró en audiencia de que se entera de los acontecimientos sufridos por su hermana, en virtud de que la misma en una ocasión en que surgió una discusión de su mamá con su hermana, por las bajas calificaciones de la víctima, acude a darle apoyo a su hermana y cuando se encontraban platicando la víctima le manifestó que su papá la había manoseado en la parte de abajo, que ello había ocurrido en el metro y que no quería contarlo porque tenía mucho miedo; además puntualiza las circunstancias que logro percibir, especialmente que a finales de del **2018** hubo una fiesta familiar, donde su papá le hablo a su hermana para que le diera masajes a lo que después se entera por dicho de la propia víctima que la había manoseado; percatándose con el paso del tiempo que su hermana se veía mal, triste, que no le echaba ganas; que para **mayo del dos mil diecinueve**, la víctima le refiere que las agresiones sexuales iniciaron a partir de dos mil doce cuando vivían en la casa de sus abuelos, una



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

noche o en la madrugada la empezó a manosear en la parte de abajo igual; posteriormente el **cinco de agosto del dos mil veinte** aproximadamente a las 12 de la tarde cuando su papá le habla a su hermana diciéndole que le viniera a hacer un masaje, la ateste acompaña a su hermana a la recámara por lo que al percatarse de su presencia su padre se puso muy enojado y les dijo que se fueran.

Así, la ateste narra las circunstancias que apreció a través de sus sentidos, sin que existan indicios pertinentes para restarle valor probatorio, pues si bien a la ateste no le constan los hechos materia de acusación por no haberlos presenciado, cierto es, que su depositado no se advirtió que la misma se condujera con falsedad o que cayera en contradicciones sustanciales que permitieran inferir que narraba hechos falsos, por el contrario, debe subrayarse que la misma tiene conocimiento de los hechos por referencia de la propia víctima entonces menor de edad.

Sobre dicha manifestación precisamente cobra relevancia la intervención de la perito en materia de psicología \*\*\*\*\* , quien ante el Tribunal A quo, en lo que nos interesa a preguntas de la fiscalía manifestó

*“...buenos días psicóloga ¿Dónde labora? Buenos días, estoy adscrita a la fiscalía general del estado, en la coordinación regional de servicios periciales de la zona oriente, ¿a qué área se encuentra adscrita? A la de psicología forense ¿cuáles son sus funciones dentro de esa área? dentro del área recibimos peticiones de las agencias del ministerio público para llevar a cabo valoraciones en materia de psicología a diversas víctimas de varios delitos, para realizar esa actividad de la que nos está hablando ¿con que capacitaciones cuenta? Soy licenciada en psicología, me acredita mi cedula profesional \*\*\*\*\* , emitida por la secretaria de educación pública y asimismo*

tengo diversos cursos relacionados a la evaluación, el diagnóstico de víctimas de índole sexual, entre otros cursos, ¿psicóloga sabe por qué fue citada el día de hoy? Si, el día **17 de septiembre del 2020** fue solicitada para llevar a cabo la valoración en materia de psicología de una víctima de nombre **\*\*\*\*\***, quien se encontraba en carácter de víctima por el delito de violación, referente a la carpeta de investigación **CTUEDS/5222/2020**, ¿Qué pruebas aplico a la víctima? En relación al uso del método analítico deductivo y el uso de técnicas del área psicológicas, para este caso en específico en este caso utilice las herramientas de entrevista diagnóstica con técnica de rapport, teste gestáltico de Bender, test de la persona bajo la lluvia y el test de la figura humana de Karen Machover, psicóloga ¿Cuál fue el motivo de la valoración? La víctima me refiere que ella fue violada por su padre en diversas ocasiones, que no se encontraba en un contexto familiar en el cual se sintiera segura por lo cual no le había referido nada a su mamá y que la única que sabía era su hermana, psicóloga hábleme de la entrevista diagnóstica con técnica de rapport, bien, la entrevista diagnóstica y la valoración se llevaron a cabo el día **18 de septiembre** dentro de las instalaciones de la fiscalía general del estado dentro del área de psicología, para lo cual la víctima me refiere que las agresiones sexuales iniciaron en **diciembre del 2018**, por parte de su padre quien formalmente pues nunca la obligaba pero ella se sentía con mucho miedo ante esta situación, ella refiere que fue violada en diversas ocasiones y dentro de las entrevista me comenta un hecho en el **2012-2013** en el cual la mamá de la víctima le encuentra unos mensajes con una amiga de índole cariñoso afectiva, para lo cual la mamá la agredió verbalmente, físicamente, la golpeo, y posteriormente cuando llega su padre también la golpea de una manera ella lo refiere brutal, pegándole con las botas de casquillo hasta que ella puede asumir que si era lesbiana para que no la siguieran golpeando, este hecho a la víctima le refiere todavía mayor temor hacia su agresor y una nula confidencialidad y digámoslo así como afecto hacia su figura materna, lo que hace que aun con todo esto pues ella se guarde esta información y le comente nada a su mamá, la víctima me refiere que la última vez que fue agredida fue el **18 de diciembre del 2019**, que ese día por la mañana ella se estaba arreglando para ir a la escuela y que su padre le mando un mensaje de texto o desconozco si fue texto o WhatsApp, ella solo me dice que le mando un mensaje donde le dice que felicidades por su aniversario, que era el día que tenían que celebrar el día que la hizo mujer, ella refiere que él llega a su cuarto, intenta entrar, forcejearon, el logra entrar y él le refiere lo que en ocasiones ya le había dicho, que no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

la veía como una hija que la veía como mujer, ella refiere que al violó hasta la noche cuando el regresa de la escuela, su madre estaba dentro de su habitación, su hermana estaba haciendo su tarea, ella refiere que su papá en anteriores ocasiones le había enseñado a tronar al espalda y que el día el señor se encontraban dentro de la habitación de la víctima y que le dijo que por favor le diera un masaje, para lo cual ella le empezó a sobar la espalda, seguido a eso él la viola, refiere que posterior al hecho él le dice que el tiene derecho sobre ella por ser su padre y la amenazaba diciéndole que ella no puede hacer nada debido a que personas y nunca le va a pasar nada porque la víctima le refiere que la próxima vez que eso llegara a suceder ella iba a llamar a la policía, eso referente a la entrevista, háblame del test del árbol, dentro de las prueba en específico es el test del árbol, la victima hace un gráfico en e cual es un árbol de tronco cóncavo, sombreado, copa caída sobre el árbol y con una copa en curvas, esto nos da un referente de depresión, datos que se confirman también con el test de persona bajo la lluvia, los gráficos son un dibujo pequeño acompañado de mucha lluvia, nubes y rayos, dentro de este test específicamente se sustraen los datos emocionales que se confirman dentro de la entrevista, hay depresión, hay ansiedad, angustia, timidez, desvalorización y rasgos depresivos formalmente, del test gestáltico vasomotor de Bender se sustrae que las funciones cognitivas de la víctima se encuentran operando de manera adecuada y de la figura de Karen Machover se solicita dos gráficos, una de una figura humana y una figura del sexo opuesto, de lo cual se sustraen datos de una sensación paranoide por la colocación de los ojos en el grafico número uno y en ambos gráficos el desorden de tipo sexual que se encuentra específicamente en el manchón y el desorden del cabello de los gráficos, de todas estas pruebas aplicadas háblenos de su integración dinámica, para su integración dinámica refiero que la víctima presenta una afectación a nivel se secuela, esto quiere decir que es una fijación del daño psicológico que queda dentro de la estructura y que de cierta manera es inamovible, percibe su contexto de manera completamente con temor y zozobra, el contexto para ella es amenazante, presenta una alteración a nivel emocional lo cual la hace actuar de manera receptiva y latamente vulnerable y también refiere que sus mecanismos defensivos no le dan para capacidad para poderse defender ante situaciones conflictivas del contexto en que se desenvuelve, ¿con que concluye psicóloga? Que la víctima si presenta una afectación a nivel psicológico, psicóloga de acuerdo a su experticia y el daño que

presenta la víctima ¿el daño es resarcible? En algunas ocasiones sí, se recomienda una valoración cuando son adultos a nivel psiquiátrico y a nivel psicológico, ¿Cómo puede tratarse este daño psicológico que presenta? Al solicitar una valoración psicológico es para descartar si en el caso específico de esta víctima los rasgos depresivos son formales de su personalidad o pudiera verse a un cuadro depresivo ya estático, por lo cual se necesitaría un fármaco acompañado de un proceso de psicoterapia, ¿ese proceso de psicoterapia por cuanto tiempo sería? Aproximadamente en los adultos se sugiere que no tenga una temporalidad tan fija debido a que el daño en su estructura psicológica de fija de una manera muy específica, entonces por ejemplo, nosotros pudiéramos sugerir que fueran 5 años de terapia aproximadamente de 2 a 3 sesiones por semana ¿Qué costo tiene la terapia? Aquí en la región oriente oscila entre los 300 y 500 pesos por sesión."

Al conainterrogatorio de la **defensa**, la ateste expresó:

"... para la valoración de la víctima ¿tomo en cuenta en grado de estudios de la víctima? Claro que sí, usted menciona que efectivamente la entrevistada le narro los hechos que habían sucedido en relación a lo que está investigando, aquí me llama mucho la atención nomas para reiterar que dijo que de propia voz la entrevistada el **18 de diciembre del 2019** quiso entrar a la fuerza por su puerta el señor Jesús a su cuarto, forcejearon y no pasó nada, en la mañana no, ¿de ese mismo día **18 de diciembre del 2018**?, así es, ¿a qué se refiere cuando dice que sus funciones cognitivas están operando de manera atenuada? Debido a la afectación emocional las funciones cognitivas no se encuentran de cierta manera operando de su funcionalidad formal, es decir, la atención, la percepción, se ven atenuadas cuando tenemos cuadros emocionales de este índole, ok, a su consideración como entrevistadora ¿usted cree que tuvo cierta inferencia el que ella haya dicho que era lesbiana? No entiendo su pregunta licenciado, si, que estas funciones hayan sido alteradas emocionalmente que ella admitió que era lesbiana, es que no lo admite, ella refiere en la entrevista que se ve obligada a aceptarlo para que su mamá y su papá dejaran de estarla golpeando, ¿usted considera que tuvo violencia familiar dentro de su entorno familiar? Desconozco, aquí comenta que la evaluada percibe su entorno hostil y peligros ¿podría decirnos en relación a que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

*sujetos? Obviamente hacia sus figuras paternas ¿no mas paterna? No, dije paternas."*

Deposado al que se confiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo expuesto en el artículo 259, 265 y 359 del Código Adjetivo Penal de carácter Nacional, en razón de fue emitida por persona que cuenta con los conocimientos técnicos, suficientes y necesarios para emitir la opinión que ahora se valora, considerándola como una prueba eficaz para demostrar la afectación emocional de la entonces menor de iniciales \*\*\*\*\* , derivado de los hechos vivenciados, por lo que dicha probanza robustece el testimonio de la víctima.

Resultando dicha pericial como elemento científico eficaz para acreditar el hecho delictivo en estudio, precisamente porque tratándose de delitos sobre todo sexuales y violentos, encuentra su origen en el análisis objetivo del cuerpo del niño y en la información que éste proporciona -a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones.

Pues no obstante, de que al momento de comparecer ante el Tribunal de Enjuiciamiento la víctima ya no era menor de edad, no debe de pasar por desapercibido que al momento en que inicia la ejecución de actos eróticos sexuales la víctima era menor de edad, pues de acuerdo al acta de nacimiento que fue incorporada en audiencia precisamente a través del deposado de la víctima, se advierte que esta nació el **veintisiete de febrero del año dos mil**, de ahí que, se infiera que cuando se perpetra el primero de los ilícitos la menor contaba con doce años, en tanto, la segunda de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conductas claramente señaladas por la víctima acontece cuando tenía diecisiete años.

Consecuentemente, debe atenderse y valorarse su deposado bajo los estándares de interpretación de interés superior del menor, lo que nos permite otorgarle valor probatorio pleno al deposado pues se ve robustecido por la intervención de una experta en materia de psicología quien aplica diversos test y pruebas proyectivas, mismas que arrojan precisamente el daño psicológico que presenta la víctima derivado de los actos sexuales de los que fue objeto.

Sin que para el caso, la intervención de la diversa especialista \*\*\*\*\*demerite el valor del deposado de la entonces menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, ni mucho menos el valor de la intervención de la perito en psicología \*\*\*\*\*, tomando en consideración que no quedó establecida la experticia de la psicóloga para atender a menores, pues nuestro Máximo Tribunal ha desarrollado diversos criterios en los que sostiene que resulta necesario e indispensable que quienes participe en los procesos en que se vean involucrados menores se encuentren especializados a fin realizar una valoración adecuada de la información que proporcionan los menores de edad.

Por otra parte, debe decirse que la perito no estableció los métodos y bibliografía utilizada que sustentara sus conclusiones, lo que acarrea dar certeza a sus manifestaciones, pues no debe pasar por desapercibido que no se está valorando la declaración de una víctima en términos generales, sino que se está valorando el testimonio de entonces una menor víctima de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actos sexuales, e incluso de violencia familiar de acuerdo a lo narrado por la víctima; advirtiendo incluso contradicciones internas en su depuesto, toda vez que mientras en una parte sostiene que:

*“...la víctima presenta como indicadores de conflicto, el cabello, en el Karen Machover de la mujer, también refirió que presenta preocupación somática, sentimiento de inferioridad y perturbación emocional por su entorno inmediato, en el test bajo la lluvia, la lluvia como tal es lo que denota, estos indicadores fueron encontrados en las baterías que fueron aplicadas a la víctima, para concluir que la víctima no presenta ningún indicio o dato de abuso sexual tomó en consideración cada uno de los test aplicados ítem por ítem, pero en el análisis de los resultados de batería habla de que tiene indicadores de conflicto, que es dependiente, que presenta preocupación somática, que tiene un sentimiento de inferioridad, en su apartado de conclusiones menciona que la víctima no presenta ningún indicio o dato de abuso sexual ni otro posible delito, **pero en el análisis de los resultado de batería habla de que tiene indicadores de conflicto, que es dependiente, que presenta preocupación somática, que tiene un sentimiento de inferioridad, inseguridades, sensación de encierro y encerrarse en sí misma**, en el ámbito sexual no encuentra ningún tipo de agresión, en cuestiones emocionales si por el hecho de que ella dibuja pero eso puede ser por alguna otra situación no en cuestiones de tendencia sexual porque si no los ítem estuvieran perfectamente marcados, en el ámbito emocional o a su alrededor en su ámbito sexual por la lluvia, **de acuerdo a su experticia los indicadores de ser una víctima de un delito sexual, serian el cabello, la forma de dibujarlo...***

De lo anterior, se aprecia que si bien la psicóloga aprecia un daño en la víctima, sin embargo, considera que dicho daño no es de tipo sexual, sosteniendo para ello que un indicador sobre el daño sexual seria la forma del cabello, por lo que al ser cuestionada por la fiscalía sobre ello, dado que la misma había observado en el test de la figura humana de Karen Machover, que la menor había

dibujado cabellos en pico, manifestó que dibujar el cabello ondulado sería el indicador de alguna situación sexual; empero, para ello no emitió los fundamentos de dicha situación.

Más aún si tomamos en consideración que la psicóloga señaló que debió de haberse aplicado el **CAT A**, sin embargo, atendiendo a las máximas de la experiencia, el CAT es un test que se realiza en menores de edad, no así en mayores por lo que si bien los hechos delictivos se cometieron cuando la víctima era menor de edad, no menos cierto resulta que al momento de la intervención de la psicóloga de la fiscalía, la víctima ya era mayor de edad, por lo tanto, no resulta pertinente dicho test, lo que denota la falta de conocimientos y pericia de la ateste.

En resumen, no tiene eficacia probatoria el deposado de \*\*\*\*\*.

En ese sentido, con las anteriores probanzas se tiene por acreditado que el activo ejecutó actos eróticos sexuales sobre la corporeidad de la víctima, consistente en tocamientos de la vagina y senos de la víctima en ese entonces menor de edad.

Por lo que se refiere al **segundo de los elementos** del delito en estudio, relativo a *que dichos actos fueron sin la intención de llegar a la cópula*, este Tribunal de Alzada coincide con el Tribunal A quo, de tener por acreditado que los actos ejecutados por el activo los realizó sin la intención de llegar a la cópula, sino con la intención meramente de satisfacer su libido sexual en virtud de que precisamente el tocamiento en los senos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y en la vagina de la menor, son actos de naturaleza sexual.

Así la declaración de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* como de la hermana de ésta de nombre \*\*\*\*\* , las cuales han sido íntegramente reproducidas con anterioridad por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su incorporación de nueva cuenta, sin embargo, se retoma el valor probatorio pues se trata de la víctima y testigo, las cuales tienen valor preponderante en virtud de que su deposado es coincidente, congruente y coherente, entrelazándose entre sí, para considerar por actualizado el segundo de los elementos relativo a que el acto lascivo desplegado por el activo fue sin la intención de llegar a la cópula.

Por lo tanto, existen pruebas idóneas y suficientes para estimar que la conducta del activo fue con la intención de no llegar a la cópula, sino únicamente de satisfacer su libido sexual, las cuales incluso se realizaron en reiteradas ocasiones, no obstante, de que la víctima únicamente precisara las acontecidas el **treinta de junio de dos mil doce**, aproximadamente a las doce de la noche en el interior del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , y el diverso acaecido el **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, en la periferia del **PARQUE INDUSTRIAL, UBICADO EN LA \*\*\*\*\***.

Ahora bien, sobre los domicilios en que acontecieron los hechos delictivos, debe señalarse que sobre el ubicado en \*\*\*\*\* , la víctima señala que se encontraba cerca de la \*\*\*\*\* , que es a la que acudía a estudiar.

Empero, sobre este domicilio la defensa ofertó el testimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, -abuelos paternos de la víctima- quienes fueron coincidentes en señalar que en el año dos mil doce vivían en \*\*\*\*\*; domicilio que contrasta con el señalado por la víctima, por lo que si bien, tal como lo asentaron los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la **CALLE COLORINES** corresponde a la **COLONIA GABRIEL TEPEPA** y no a la **COLONIA AGUA AZUL**, sin embargo, dicha discrepancia sobre el nombre de la colonia no amerita considerar que la narrativa de la víctima con relación a la conducta ejecutada por el activo no aconteció, en cambio, conforme a la protección reforzada del Estado Mexicano frente a los derechos de los menores incluso este Cuerpo Colegiado tiene la potestad de precisar el domicilio sin que ello implique rebasar la acusación del Ministerio Público, pues el proceder del juzgador sólo constituye adoptar de oficio las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron el proceso, como son las relativas a corroborar los elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad de la entonces menor de edad para expresar dichos conceptos de forma abstracta y convencional.

Sirve de apoyo lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital 2019948, que cita:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** De los criterios contenidos en las tesis aisladas P. XXV/2015 (10a.) y 1a. XCVII/2016 (10a.), del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES." y "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO.", respectivamente, se concluye que el interés superior del menor es un concepto proyectado en tres dimensiones, a saber: a) Como derecho sustantivo, en cuanto ese interés superior sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, entendido en la elección de la norma jurídica más satisfactoria y efectiva de sus derechos y libertades, cuando admite más de una interpretación; y, c) Como norma de procedimiento, en tanto deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones, cuando la decisión afecte los intereses de uno o más menores de edad. Consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de los del propio quejoso, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria. Por lo anterior, cuando al narrar los hechos, un menor de edad no es exactamente coincidente en las circunstancias de lugar respecto al suceso sufrido como víctima del delito –imprecisión de los lugares exactos donde se consumaron las conductas delictuosas– y el Juez, al dictar su resolución, precisa dichas circunstancias de lugar, ello no implica rebasar la acusación realizada por el Ministerio Público, pues el proceder del juzgador sólo constituye adoptar de oficio las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron el proceso, como son las relativas a corroborar los elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de forma abstracta y convencional.

Pues debe incluso considerarse que la entonces menor víctima a preguntas de la **defensa** fue clara al referir que el domicilio de sus abuelos se encontraba muy cerca de la **\*\*\*\*\***, que no recordaba el número porque no lo alcanzaba a ver pero que la casa tenía un portón alto de color azul, con una fachada de ladrillos; lo que atendiendo a las máximas de la experiencia la referida **CALLE COLORINES** se encuentra a unos metros de la secundaria referida, por lo tanto, en aras de esclarecer los hechos que motivaron el proceso, respecto al lugar en suplencia de la entonces víctima se tiene que el domicilio en que aconteció el hecho del **veintinueve de junio de dos mil doce**, fue el ubicado en **\*\*\*\*\***.

Sobre el diverso domicilio ubicado sobre la periferia del **PARQUE INDUSTRIAL, UBICADO EN LA \*\*\*\*\***, la entonces menor víctima fue clara al describir dicha zona, pues sobre ello puntualizó que en la entrada de la **COLONIA DIEZ DE ABRIL** había en ese entonces dos pilares y una reja que siempre estaba abierta, al lado estaba un callejón que da hacia otra colonia denominada Los Sauces, al lado de los dos pilares estaba en ese entonces un edificio que estaba abandonado y que actualmente es la bodega Aurrera, por lo que si bien, únicamente existe dicha referencia, no menos cierto resulta que su narrativa es clara y no se logró desvirtuar que la víctima se condujera con falsedad o mendacidad, por lo que este Tribunal de Alzada coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento de tener por justificados los lugares en que acontecen los ilícitos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

En resumen, el material probatorio analizado en el presente apartado actualiza el delito de **ABUSO SEXUAL**.

Por otra parte, en lo que refiere a la circunstancia **AGRAVANTE**, esto es, que el sujeto activo conviva con la sujeto pasivo con motivo de su familiaridad, como ha sido materia de valoración anteriormente del depurado de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, se desprende que quien ejecuto los actos eróticos sexuales en su humanidad era su padre, lo que incluso se corrobora con el acta de nacimiento de la misma, que fue incorporada a juicio, en los siguientes términos:

*"...¿Qué tienes en tus manos? Mia acta de nacimiento ¿Qué fecha tiene que fuiste registrada en esa acta de nacimiento? Esta fecha dice \*\*\*\*\* , ok, ¿Qué número de acta es \*\*\*\*\*? La 2063 ¿de qué libro? Libro 7 ¿de qué oficialía? 0001, ok ¿de qué municipio? Cuautla, ok, en los datos de sus papás ¿Quiénes aparecen? En los datos de mis papás aparecen como mi papá \*\*\*\*\* , de nacionalidad Mexicana y en los datos de mi mamá aparece \*\*\*\*\* , de nacionalidad Mexicana..."*

Declaración de la que se retoma el valor probatorio concedido con antelación, dado que se trata de la declaración de la víctima, quien vivenció los actos erótico sexuales ejecutados por su padre contra su corporeidad; actos que fueron en diversas ocasiones, no obstante, únicamente la víctima puntualiza dos de ellos, siendo clara la víctima en afirmar que su progenitor es quien realiza dichos actos, quien cohabitaba con ellas en el mismo domicilio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, que incluso se corrobora con el acta de nacimiento de la víctima donde se aprecia en el apartado de padres los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, es claro que existen pruebas suficientes para estimar por acreditado el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, sin que escape al escrutinio de este Cuerpo Colegiado que incluso sobre dicha agravante sirve la declaración rendida por el entonces acusado \*\*\*\*\* , quien pese a la advertencia de que narrado en su declaración podría ser ocupado en su contra, el mismo decidió rendir declaración y en lo que interesa corroborar que entre la víctima y él existía una relación de familiaridad por ser padre e hija, e incluso que cohabitan juntos.

Actualizándose en consecuencia el **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, dada la pluralidad de conductas atribuidas y acreditadas, siendo estas, la del **treinta de junio de dos mil doce** y la del **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, ambas en las que el mismo activo ejecutó actos eróticos sexuales en la corporeidad de la misma entonces menor víctima; así al tratarse de un delito de comisión instantánea, esto es, que al efectuarse los tocamientos erótico sexuales en una separación espacio-tiempo, consumándose así en cada ocasión el delito, se considera que se está ante un **CONCURSO REAL**, siendo **HOMOGÉNEO** en virtud de que se lesiono el mismo bien jurídico, por lo tanto, se tiene por acreditado el concurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **176058**, que al rubro y texto cita:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ABUSO SEXUAL. SE ACTUALIZA EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL MISMO SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO.** Cuando en el delito de abuso sexual se está en presencia de pluralidad de tocamientos efectuados por el activo en el cuerpo de la víctima, realizados en distinto tiempo y encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, en cada una de ellas se actualizará un delito independiente, pues el abuso sexual es un delito instantáneo, porque en el mismo momento en el que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, esto es, se destruye o sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado, por lo que debe estimarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En estos casos, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.

Bajo la línea propuesta, corresponde ahora analizar la **actualización del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 152 en relación con el diverso 153 del Código Penal del Estado de Morelos.

Así, el **primero de los elementos** del delito relativo a la **imposición de la cópula**, esta se encuentra debidamente acreditado con el depositado de la entonces menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, depositado que se encuentra transcrito en líneas que anteceden y que en obvio de repeticiones innecesarias únicamente se transcribe lo que interesa:

“...¿Qué otra fecha recuerdas \*\*\*\*\*? La otra fecha que me acuerdo es el día que mi papá abusó sexualmente de mí, era un **18 de diciembre del 2018**, me acuerdo de la fecha porque estábamos a una semana de que fueran las vacaciones de navidad, eran las ocho de la mañana, mi mamá no estaba en la casa y mi hermanita tampoco porque ella iba en la prepa y ella iba a en la mañana, yo estaba en mi cama ya casi me iba a levantar para irme a la escuela y mi papá llegó y se metió a mi cama, me estaba tocando a la altura de mis pechos y yo le dije que ya me iba a ir, que ya me iba a levantar y me dijo que no, que me quedara en la cama, entonces yo le dije que me soltada y fue cuando empezamos así como a forcejar y yo le dije que me dejara en paz, que se pusiera pensar en que era su hija y entonces él me dijo que hacía mucho tiempo que ya no me veía como su hija, que me veía como su mujer, cuando me dijo esas palabras yo entre en shock porque no sabía qué hacer, no había a quien pudiera ayuda porque el siempre cerraba la puerta principal que era el cancel y cerró la puerta también de mi cuarto, aunque yo pudiera gritar no había nadie que me pudiera escuchar porque los vecinos de al lado no estaba y la otra casa que estaba al lado de mi casa estaba vacía, aunque pues ahora sí que sí, lo que estábamos hablando era en voz alta pero nadie nos escuchaba, en ese momento el me agarró de mis manos y se me puso encima, yo me quería zafar así moviéndome pero no podía, entonces yo le dije que me dejara, que por favor tuviera compasión de mí, yo le dije que era su hija, entonces yo le dije que por favor me dejara, que yo era su hija, que me tuviera piedad, y el solamente me empezó a bajar mi pantalón y me bajo mis pantis y yo estaba llorando y le dije que por favor me dejara y entonces él se desabrocho su pantalón y se sacó su pene, y entonces me empezó a penetrar, cuando el me hizo eso yo era virgen y nunca había tenido relaciones con nadie y él lo sabía, me estuvo penetrando como por diez minutos, yo ya estaba destrozada, yo siempre le decía que por favor me dejara, \*\*\*\*\* me dices que estabas en tu casa ¿me puedes decir en que domicilio? Estaba en mi casa, como ya les había dicho, en la \*\*\*\*\* , ok, \*\*\*\*\* ¿Qué otra fecha recuerdas que tu papá abuso de ti? Me acuerdo de otra fecha pero después de esa fecha cada que yo me bañaba o que me iba a cambiar yo veía que el metía su teléfono por debajo de la puerta, yo no sé cuántas veces lo habrá hecho pero la primera vez que yo me di cuenta fue una vez que yo me estaba bañando, en el baño de mi casa está la puerta que cierra el baño y el parte de la regadera hay una cortina y como yo tenía al puerta cerrada pue son tenía cerrada la cortina y fue cuando yo vi que estaba metiendo su teléfono por



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debajo de la puerta así, entonces yo le empecé a echar agua y le dije que ¿Qué estaba haciendo? Y le dije que no hiciera eso, ya rápido le cerré a la regadera, salí y le dije ¿Qué estás haciendo? Yo vi que estabas metiendo el teléfono y me dijo, es que nada más quería una foto tuya y me dio asco y le dije que ya me iba a ir a la escuela, agarre mis cosas y me fui, yo no podía usar esa excusa siempre porque en ese tiempo yo entrada hasta las doce y eso era como a las ocho, nueve de la mañana, era muy temprano para que yo me fuera la escuela, la otra fecha que yo me acuerdo fue igual en diciembre pero fue del 2019, eran al siete de la mañana y yo me estaba cambiando, me acababa de bañar y me fui para mi cuarto, en ese momento llego mi papá y dije, no pues yo me voy para mi cuarto porque ya sé que quiere algo y como estaba el piso mojado y yo iba con mis chanchas yo iba a cerrar la puerta y el quiso abrir y me dijo, es que te quiero ver y le dije, no, déjame me voy a cambiar y le dije, no, y ahí estábamos en la puerta pero yo no podía hacer mucha fuerza porque estaba mojada y el piso estaba mojado porque yo iba mojada y yo le dije, ya déjame me quiero cambiar y entonces me dijo, quiero que entiendas que yo te quiero y le dije, es que no me quieres, eres un maldito enfermo y agarro la puerta y me dio un manotazo en mi mano y se fue a encerrar a su cuarto, yo me cambie rápido y me fui a la escuela, ese mismo día en la noche a las siete de la noche estaba haciendo tarea con mi hermana en la sala y mi papá estaba en su cuarto y me dijo, ven quiero que me sobes, el siempre quería que le estuviera sobando porque le dolía su espalda, le dolía todo, pero siempre me yo le sobaba me agarraba, me agarraba mis piernas, me quería estar tocando y por eso no me gustaba sobarlo, entonces ya yo subí y me dijo que le sobara la espalda y se la estaba sobando, cuando yo le estaba sobando la espalda el me estaba agarrando mis piernas, me estaba agarrando a la altura de los muslos y aunque yo le quitara las manos me daba de manotazos para que no se la estuviera quitando y él me dijo, ya me voy a poner boca arriba para que ahora me sobes en la parte de acá, cuando me decía yo le decía que no, que ya no le iba a sobar, y me dijo que le sobara nada más un ratito y le dije que no, entonces ya fue cuando me dijo que si no lo hacía no me la iba acabar, entonces ya como pude lo medio sobe pero no acercándome mucho a el, entonces él fue cuando me agarró y me puso en cama y yo le dije que me soltara y él me estaba haciendo que me callara porque abajo estaba mi mamá y mi hermanita, en ese momento me empezó a bajar mi pants y mi panti y yo le estaba diciendo que no, en eso se puso entre mis piernas

*y me empezó a penetrar y yo le dije que ya me dejara, le dije que ya me dejara en paz por favor, y entonces ahí fue como que ya mi hermana o mi mamá, una de las dos quiso subir o no sé pero como que escucho que había alguien y entonces ya me dejo y dijo ya quítate y me quito hacia la cama y ya se fue, y yo ahí me quede llorando...”*

Deposado que valorado conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia y principios de la lógica, se le concede valor probatorio en términos de lo que disponen los numerales 359 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que a consideración de este Cuerpo Colegiado la narrativa de víctima es clara, precisa, coherente y congruente, narrando como es que el **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho** -ya siendo mayor de edad la víctima- el activo se metió a su cama, tocándole a la altura de sus pechos, por lo que la víctima se iba a levantar, empezando a forcejear refiriéndole la víctima al activo que se pusiera a pensar porque era su hija, que por favor la dejara, que tuviera compasión de ella, sin embargo, el activo le empezó a bajar su pantalón y sus pantis, el activo se desabrocho el pantalón y se sacó el pene comenzando a penetrarla como por diez minutos.

Posteriormente en el **mes de diciembre de dos mil diecinueve** aproximadamente las siete de la noche, se encontraba haciendo la tarea en la sala, momento en el que el activo le pide que subiera a sobarle la espalda, por lo que al estarle sobando le agarró las piernas a la altura de los muslos pese a que la víctima intentaba quitarle sus manos de ahí con manotazos, momento en que el activo se coloca boca arriba, la víctima intenta irse pero el activo le dijo que si no lo hacía no se la iba a acabar, por lo que intento sobarle al tiempo en que el activo la puso en la cama, le empezó a bajar sus pants y sus panti,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

colocándose el activo entre sus piernas y empezó a penetrarla, hasta el momento en que escuchan que alguien estaba subiendo las escaleras y cesa la penetración.

Así, la narrativa de la víctima se considera clara, sin dudas ni reticencias, detallando su sentir al momento en que su propio padre le impuso la cópula, por lo tanto, es de concederle valor probatorio pleno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con registro digital 2013259, que al rubro y texto cita:

**DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la*

*víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.*

Como bien lo han pronunciado nuestro Alto Tribunal como diversos órganos de la Judicatura Federal, los delitos sexuales se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho".

De ahí que la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, como en el caso acontece pues precisamente se advierte que obra el depuesto del médico legista **\*\*\*\*\***, quién ante el Tribunal de Enjuiciamiento manifestó a preguntas de la fiscalía:

*"...Doctor buenos días, buenos días ¿Dónde labora? estoy adscrito a la zona oriente de los servicios periciales ¿a qué área se encuentra adscrito? Vuelvo a repetir, a la zona oriente en servicios periciales en el área médica, ok ¿cuáles son sus funciones doctor? Mis funciones que realizo cotidianamente son calcificaciones de lesiones,*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinación de edad clínica, examen de toxicomanía, examen ginecológicos, andrológico, opinión técnica, levantamiento de cadáveres y la práctica de necropsias y comparecencia a los juicios orales, doctor para realizar esa actividad de la que nos esta hablado ¿con que capacitación cuenta? A través de mi trayectoria dentro de la fiscalía he tomado varios cursos en la ciudad de México, en el estado de México, en Cuernavaca, que ha sido parte de mi formación durante todos los años de servicio, ¿doctor sabe por qué fue citado el día de hoy? Si como no, recibí un oficio del ministerio público en turno de fecha **17 de septiembre del 2020**, para practicar un examen ginecológico correspondiente a la carpeta **CT/UEDS/5222/2020**, se me dio a oportunidad de practicar el examen ginecológico la ciudadana \*\*\*\*\* , practicándose el día **17 de septiembre** a las 11:45, el contenido del dictamen pericial consiste en lo siguiente; empezamos por la parte número 1 que es la descripción de la persona, cosa, objeto y del modo en que se hallaré, pude observar que era una persona del sexo femenino, de 20 años de edad, estado civil soltera, ocupación estudiante de seguridad ciudadana cursando el quinto semestre, originaria de la ciudad de Cuautla, Morelos y con residencia en el **POBLADO DE AYALA, MORELOS**, su domicilio es la \*\*\*\*\* , en relación al segundo término que es la relación denlas circunstancias d todas las operaciones practicadas, de la persona que tuve la oportunidad de poder revisar, vuelvo a referir que es una persona del sexo femenino con la edad cronológica, consciente, congruente, orientada en las 3 esferas neurológicas, con mucosas orales hidratadas, piel dentro de los parámetros normales, no presentaba huellas de violencia externa en la superficie corporal y no presentaba datos de intoxicación por alguna sustancia en el momento de su reconocimiento, quiero hacer la aclaración que se encontraba presente su tía materna de nombre \*\*\*\*\* , en relación a los datos ginecobstetricos me refirió que inicio su menarca a la edad de **12 años**, su ciclo menstrual fue el **11 de septiembre del 2020**, el inicio de su vida sexual activa a los **18 años**, manifestando que su última relación la tuvo con fecha **diciembre del 2019**, la persona con la que llevo a cabo sus relaciones sexuales siempre utilizó preservativo, en relación con la determinación de la edad clínica por su aspecto y por el desarrollo de sus caracteres sexuales y por presentar signos de pubertad y en relación a la segunda etapa de dentición que corresponde en 16 piezas dentarias en la mandíbula y 16 en el maxilar, hablo de 16 piezas dentarias porque había presencia del tercer molar y en una presentación de un cincuenta por ciento, por eso hablo de

32 piezas dentarias, en base a esto puedo determinar que era mayor de **19 años y menor de 21 años** médico legal, en relación al examen ginecológico, se le explicó tanto a la paciente como a la persona que la acompañaba en qué consistía el examen ginecológico, estando de acuerdo se procedió a practicarlo, se le solicita que adopte la posición en decúbito dorsal flexionando los miembros pélvicos y separándolos, apoyando la planta de los pies sobre la mesa de exploración coloco mi mano izquierda sobre la sínfisis del pubis pero al mismo tiempo roto mi articulación de la muñeca para que mi dedo pulgar e índice quede en "U" invertida con la finalidad de poder explorar el área genital, al explorar al área genital no encuentro lesiones que me orienten a un coito reciente, pero me llama la atención que es un himen dilatado complaciente de tipo anular, no encuentro ningún otro dato que me pueda orientar a un coito reciente, tomando el antecedente que la última relación fue en el **mes de diciembre en el año 2019**, me apoyo en el método de riendas sueltas ¿en qué consiste? Sujeto con mis dos dedos el pulgar y el índice los labios mayores, los fraccio hacia afuera y hacia abajo, esto me permite visualizar mejor el área genital observando lo antes referido, a la conclusión que llegue fue la siguiente; que era una persona del sexo femenino con la edad a la cronológica, su estado psicofísicos normal, no presentaba lesiones externas, al examen ginecológico lo antes referido en el examen de sus genitales, no presentaba datos o síntomas de enfermedad venérea, no presenta datos o signos de enfermedad mental y su edad clínica fue **mayor de 19 y menor de 21 años médico legal**, posteriormente plasme la fecha **17 de septiembre del 2020**, en la parte inferior de la fecha mi nombre, la institución de donde soy egresado y mi cedula profesional y por ultimo mi firma, en eso consistió mi dictamen que pude realizar a la persona que tuve a la vista ¿doctor a que se refiere con que la víctima presentaba un himen anular complaciente? Los libros se refiere a un himen flexible, dilatado, que permite la penetración del miembro viril sin ocasionar algún desgarro ¿sí? Tan esa sí que se mantiene totalmente complaciente y dilatado, permite que pase el miembro viril hacia el interior de la vagina y vuelva a salir sin ocasionar algún daño."

Al contrainterrogatorio de la **defensa**, el perito manifestó:

"...Dentro de los datos ginecobstetricos ¿estos datos como los obtiene usted? Me puede repetir la pregunta un poquito más fuerte, ok, aquí dentro del apartado en su



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictamen en el apartado de datos ginecobstetricos ¿estos datos como los expone en base a qué? Bueno, dentro del ámbito medico en el área de ginecología siempre se preguntan los antecedentes ginecobstetricos, por eso partimos de eso, saber cuándo inicia su menarca, su vida sexual activa, cuantas veces se ha embarazado, cuantas veces ha tenido partos, cuantas cesarías, algunos abortos y la fecha ultima ¿Cómo obtuve todos esos datos? Por medio del interrogatorio directo, ok, ¿la entrevistada le refirió que fue protección con preservativo por parte del presunto responsable? Así lo plasme, si, ¿tiene alguna especialidad en materia de ginecología? No la tengo, pero mi experiencia y los años de servicio me ha dado la oportunidad de poder hacer exámenes ginecológicos aproximadamente más de 500, ok, dentro de sus conclusiones dice que no hay síntomas o signos de enfermedad venera ¿me podría decir si aplico pruebas de laboratorio para determinar si existen signos y síntomas de enfermedad venérea y en que consistió la misma? No encontrar ningún dato que me orientara porque al no encontrar lesiones en el área para genital y genital ¿si? Y lo que pude observar no me oriento a que tuviera algún síntoma de alguna enfermedad venera o que estuviera con un indicio de embarazo porque acababa de pasar su ciclo menstrual el **11 de septiembre del 2020.**"

Pericial que valorada conforme la sana critica, principios de la lógica y conocimiento científico se le otorga valor y eficacia probatoria, en virtud de que el perito observo a la víctima, describiendo lo que percibió a través de sus sentidos, esto es, de manera directa y no por referencia de terceros, perito que estableció contar con las credenciales necesarias para la práctica del examen ginecológico realizado a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , pues para ello refirió contar con cedula profesional, haberse encontrado adscrito al servicio médico forense de la fiscalía en la que ha practica diversos estudios como el de ginecología.

Y sobre el examen ginecológico practicado a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , el perito señalo que no

encontró al momento de practicar el examen lesiones de coito reciente, pero que ello se debía a que la víctima presenta un himen dilatado complaciente, explicando el especialista que la doctrina se refiere a un himen flexible, dilatado, que permite al miembro viril introducirse hacia el interior de la vagina y volver a salir sin ocasionar algún daño o desgarro.

Así, para el caso, si bien no existen lesiones vaginales que permitan corroborar fehacientemente las manifestaciones de la víctima, cierto es que debe destacarse que tal como lo precisó el Médico Legista la víctima tiene un himen flexible o complaciente, lo que conlleva a que ante una relación sexual consentida o no, no se generara desgarro o lesión alguna en el área vaginal de la víctima; sin embargo, dicha situación no conlleva a considerar que la manifestación de la víctima se encuentra aislada, pues no es atribuible a la misma dado que se trata de una cuestión natural.

Por lo que considerando el depostrado de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* y la intervención del perito médico \*\*\*\*\*, es dable considerar que en el mundo fáctico se impuso a la víctima la cópula, el **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho** y en el **mes de diciembre de dos mil diecinueve**, en el interior del domicilio que habita la víctima, siendo este el ubicado en \*\*\*\*\*.

Sin que haya lugar a dudas de la existencia de los domicilios en los que la víctima refirió acontecieron los hechos, pues sobre ello manifestó el agente de la policía de investigación criminal \*\*\*\*\*, ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que una vez que le dieron intervención en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la carpeta de investigación se constituyó en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , refiriendo que era un domicilio de dos plantas, de color marrón, con la herrería en color blanco y los vidrios en forma de espejo.

Testimonio que valorado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 259, 265, 356, 359 y 402 del Código Adjetivo Nacional, sirve y es eficaz para corroborar la existencia del inmueble en el que la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , refiere acontecieron los hechos delictivos.

Por otra parte, por lo que se refiere al segundo de los elementos del delito de **VIOLACIÓN**, relativo a “que en dicha imposición se ejerza con violencia física o moral”, se considera que la misma se encuentra debidamente acreditada con el depuesto de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , quien fue clara en manifestar que sobre el primero de los hechos, **-dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho-**, se encontraba sola con el activo en su casa, momento en que el activo se metió a su cama, tocándole a la altura de sus pechos, por lo que la víctima se iba a levantar, empezando a forcejear refiriéndole la víctima al activo que se pusiera a pensar porque era su hija, que por favor la dejara, que tuviera compasión de ella, sin embargo, el activo le empezó a bajar su pantalón y sus pantis, el activo se desabrocho el pantalón y se sacó el pene comenzando a penetrarla como por diez minutos.

Posteriormente en el **mes de diciembre de dos mil diecinueve** aproximadamente las siete de la noche, se encontraba haciendo la tarea en la sala, momento en el que el activo le pide que subiera a sobarle la espalda, por lo que al estarle sobando le agarró las piernas a la altura

de los muslos pese a que la víctima intentaba quitarle sus manos de ahí con manotazos, momento en que el activo se coloca boca arriba, la víctima intenta irse pero el activo le dijo que si no lo hacía no se la iba a acabar, por lo que intento sobarle al tiempo en que el activo la puso en la cama, empezando a bajarle sus pants y sus panti, colocándose el activo entre sus piernas y empezó a penetrarla, hasta el momento en que escuchan que alguien está subiendo y cesa la penetración.

Testimonio que valorado conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia y principios de la lógica en términos de lo que disponen los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio, del que cabe resaltar que la víctima en el primer hecho forcejeo con el activo, que le suplico que la dejara pues era su hija y que al encontrarse sola aunque gritara nadie acudiría a su auxilio; respecto al segundo de hechos expresa que pese a encontrarse su mamá y hermana dentro de la casa, y ella intentar evitar la agresión fue amenazada por el activo para que permitiera la ejecución de los actos.

Así, la intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras, no obstante, para el caso, como puede apreciarse la víctima expresa que existió violencia física y moral, en la perpetración de los ilícitos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito con registro digital 2009692, que al rubro y texto puntualiza:

**VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** El delito de violación, previsto en el artículo 171 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no exige de la víctima una resistencia heroica, pues con esta postura, prácticamente se afirma que sí es necesario que la oposición de la víctima quede exteriorizada de un modo manifiesto. La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por el agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras.

Consecuentemente es claro que ante la ausencia de testigos dada la mecánica de los delitos sexuales, la declaración de la víctima tiene preponderancia, la cual se considera se encuentra indiciariamente corroborada con el testimonio rendido por \*\*\*\*\*, quien tuvo conocimiento del entorno familiar y social de la víctima, por habitar en el mismo domicilio, así como tener conocimiento de las circunstancias de agresión sexual, por la manifestación propia de la propia víctima.

Testimonio que resulta idóneo para corroborar el dicho de la víctima, así como la credibilidad de su testimonio, por lo que con fundamento en lo que disponen los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio indiciario, ya que precisamente la ateste tiene conocimiento del entorno familiar de agresión de las que eran objeto, primordialmente la víctima, así como también viene a corroborar el dicho de la víctima relativo a que le realizaba masajes al activo e incluso por voz de la víctima tiene conocimiento de diversas agresiones sexuales; pudiéndose percatar de la actitud del activo cuando ésta acompañaba a la víctima a realizarle masajes.

En resumen, las pruebas analizadas resultan suficientes, pertinentes e idóneas para tener por acreditado el hecho delictivo de **VIOLACIÓN**.

Por otra parte, en lo que refiere a la circunstancia **AGRAVANTE**, consistente en que el activo tenga una relación de derecho con la víctima, la misma se encuentra debidamente acredita con la declaración de ésta, pero



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

primordialmente con el acta de nacimiento de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*

Documental de la que se retoma el valor probatorio, desprendiéndose de la misma que el activo guarda una relación de padre e hija con la pasivo, con lo cual se acredita una relación de derecho, pues para sostener ello debemos remitirnos a la Legislación Sustantiva Familiar del Estado, que en sus numerales 26, 27, 29, 30 y 31, citan:

*“Artículo 26.- CLASES DE PARENTESCO.- Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad y afinidad”*

*“Artículo 27.- PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, o el equivalente por adopción plena”*

*“Artículo 29.- GRADO Y LÍNEA DE PARENTESCO. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco.”*

*“Artículo 30.- LÍNEA DE PARENTESCO RECTA O TRANSVERSAL. La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.”*

*“Artículo 31.- CLASES DE PARENTESCO EN LA LÍNEA RECTA. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la línea que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea será ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda.”*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De la interpretación sistemática de los citados numerales, tenemos que el parentesco se da por consanguineidad y afinidad, siendo el primero de estos que origina una relación de derecho puesto que las consecuencias del mismo surgen derivado de lo dispuesto en la Ley.

En ese sentido, al resultar padre e hija, por encontrarse así asentado en el documento expedido por la autoridad cuya encomienda es llevar el registro de las personas, es claro que existe una relación de derecho, pues ante el Estado existe un cumulo de obligaciones que primordialmente del padre hacia la hija.

Consecuentemente, el material probatorio desahogado ante el Tribunal de Enjuiciamiento y valorado en el presente asunto, para este Tribunal de Alzada resulta suficiente, coherente y congruente para estimar por actualizado el hecho delictivo de **VIOLACIÓN AGRAVADA**.

Por lo que se refiere al **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, este se actualiza tomando en consideración que el activo impuso en distinto tiempo la cópula (introducción del miembro en la vagina la víctima), así advirtiéndose que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, es decir, el sujeto activo agota los elementos típicos en el cuerpo de la víctima en diversos momentos, actualizándose la secuela y separación en el tiempo, tomando en consideración que entre las conductas atribuidas se infiere existe un lapso de tiempo, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Sostiene lo anterior, la **JURISPRUDENCIA** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 161932, al rubro y texto dispone:

**“VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010). Los elementos del delito de violación, a que se refieren los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de su reforma y reubicación, son los siguientes: a) por medio de la violencia física o moral; b) se tenga cópula, entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo (ya sea menor de catorce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir); y, c) que sea por la vía vaginal, anal u oral. Tomando en consideración que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, se lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En este caso, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.”**

Pues tal y como quedo sentado se tuvo por acreditados los hechos acaecidos el **dieciocho de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**diciembre de dos mil dieciocho** y los acontecidos en el **mes de diciembre de dos mil diecinueve**, en las que el activo impuso la cópula a la víctima.

#### **VI.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.**

Acreditados los delitos acusados con los matices y modulaciones sentados, corresponde analizar la acreditación de la plena responsabilidad penal de **\*\*\*\*\***, en la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos y el delito de **VIOLACION AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto en los numerales 152 y 153 de la Legislación Sustantiva Penal del Estado, ambos cometidos en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***

Sobre ese punto, existe el depurado de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, quien hace señalamiento, firme, directo y categórico en contra de **\*\*\*\*\***, como su agresor.

Pues sobre ello, la víctima es clara en señalar que fue su padre y no diversa persona quien le toco en su vagina además de haberla penetrado en dos ocasiones pese a haberle expresado que era su hija no lo hiciera, e incluso en audiencia la víctima realiza un claro señalamiento de su agresor pues sobre ello expresó:

*“\*\*\*\*\* nos estas refiriendo, le acabas de referir a la defensa que te estaba haciendo caras tu papá ¿Dónde está tu papá? Yo en la pantalla lo veo ahí sentado, es el señor que viene con la camisa de color beige, cafecita oscura, trae un peinado de aquí se le ve de aquí para acá su pelo, trae un cubre bocas, y trae las manos así.”*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, como se puede apreciarse la menor hace un claro señalamiento claro en contra de su padre \*\*\*\*\* como aquel quien en la madrugada del **treinta de junio de dos mil doce**, le pone su mano en sus senos por encima de la ropa para posteriormente meter la mano por debajo de la ropa y tocarle sus senos; así también como aquella persona que el **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete** cuando le estaba enseñando a manejar le puso la mano en la pierna hasta que le toco su vagina; y, como aquella persona que el día **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho** y en el **mes de diciembre de dos mil diecinueve** le impuso la cópula vía vaginal.

Testimonio al que se le concedió tal valor en virtud de ser esta quien narró los hechos que percibió a través de sus sentidos, siendo ella quien directamente resintió la conducta que se analiza, además la narrativa de la víctima es eficaz y convincente para acreditar la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* , pues se desprende un señalamiento firme, directo y categórico en contra del mismo por parte de la víctima.

Además de que con el testimonio que realizó la hermana de la víctima, de nombre \*\*\*\*\* , pues si bien ésta no fue testigo presencial de los hechos, sin embargo, de su depuesto se desprende que se enteró de los actos sexuales de los que era víctima por dicho de la propia víctima, quien en una primera plática le preguntó que si a ella su papá no le había hecho algo indebido, algo sexual, narrándole la víctima un acontecimiento, para tiempo después narrarle la víctima que el abuso sexual había

iniciado cuando vivían con sus abuelos, percatándose la ateste en una ocasión que su padre \*\*\*\*\* le pidió a la víctima que subiera hacerle un masaje -al acompañar la ateste a la víctima hacerle el masaje- que cuando él sentenciado se percató de la presencia de la ateste se molestó y las corrió de la habitación; siendo que la ateste brindó apoyo a la víctima al grado de planear salirse definitivamente de su casa en virtud de que la víctima ya no soportaba el entorno de violencia sexual de la que era objeto.

Y si bien de manera directa la pericial en materia de psicología no tiene pleno valor probatorio para demostrar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, si es útil como indicio incriminatorio para tener por demostrada las diversas conductas que el sentenciado desplegó en agravio de su hija, debido a que como principalmente la psicóloga \*\*\*\*\*lo refirió al practicar la entrevista a la víctima, ésta le atribuye las diversas conductas de violencia sexual a su padre, es decir, al sentenciado, y no a diversa persona, porque una vez aplicadas diversos tests y pruebas proyectivas la perito concluye en que efectivamente existe un daño en la víctima, daño que es en relación de los hechos denunciados.

Deposados que analizados bajo los parámetros de la sana crítica, máximas de la experiencia y principios de la lógica, se les concede valor probatorio incriminatorio, tomando en consideración primordialmente que los delitos sexuales generalmente se consuman en ausencia de testigos, por lo que la declaración de la ofendida o víctima de esos ilícitos constituyen prueba fundamental, resultando verosímil su relato, no existiendo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otros que le resten credibilidad, máxime que en el caso, las víctimas resultan ser menores de edad, por lo que atento a su minoría de edad, se estima narraron los hechos vivenciados.

Con lo cual a criterio de este Cuerpo Colegiado se logró vencer el principio de presunción de inocencia que la constitución consagra en favor de \*\*\*\*\* , en virtud de que las pruebas desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento y sometidas a la contradicción resultan pruebas suficientes, pertinentes e idóneas para sostener que en el mundo fáctico el sentenciado realizó tocamientos eróticos sexuales con la intención de satisfacer su lívido en la corporeidad de la entonces menor de iniciales \*\*\*\*\* , así como que impuso la cópula en al menos do ocasiones utilizando la violencia física y moral.

Sin que para el caso la declaración rendida por el acusado \*\*\*\*\* , ante el Tribunal de Enjuiciamiento, en la que expresó:

*"...que él creía tenía una familia bien, es una persona trabajadora, en dos mil seis viajó a Estados Unidos por cuestiones monetarias, estuvo hasta enero de dos mil diez, en el tiempo que estuvo allá tuvo una relación con otra persona, habló con su esposa, se dio un tiempo, cuando regresa reanudan su relación, iban muy bien, pero con sus hijas no era lo mismo, cuando él se fue era su ídolo, pero cuando llega empieza a notar esos cambios, le dijo a su esposa que no le gustaba como le hablaban sus hijas, le decían viejo cochino, trataba de no decir groserías, le decían que se fuera con sus "huilas", cuando él se molestaba le decían "si vas a empezar vete con tus huilas", su esposa le decía que las tratara diferente porque eran niñas, con \*\*\*\*\* jugaba le decía que era su compadre, con \*\*\*\*\* fue que cuando nació \*\*\*\*\* le daban más atención, su esposa no había podido concebir, había tenido tres abortos, por lo que se ocupaban más de \*\*\*\*\* , su hija le dijo que la quería más, después le cayó*

el veinte, ya mayor le cayó el veinte, le dio gusto que sus hijas se empezaron a llevar bien, al principio no se llevaban, no se dio cuenta cuando cambió su relación, su esposa y él siempre trabajaban juntos, andaban juntos, trabajaban en el mismo lugar, cuando sus hijas le pedían permiso les decía que tenían que pedirlo con tiempo, en diciembre de dos mil dieciocho se fueron a Puebla con uno de sus novios por una semana, él no quería dar el permiso porque se iban con gente extraña, que no conoce, muy pocos de la familia supieron del viaje, después ya no les quiso dar permiso porque se querían ir con uno y con otro, en febrero de dos mil veinte \*\*\*\*\* empezó a bajar de calificaciones fue la primera vez que bajó de calificaciones, discutió con su esposa y le dijo que no iba a tener más permisos, él se metió porque su hija le alzó la mano a su mamá, él le dio una cachetada a su hija, ella le dijo que no lo volviera a hacer, que lo iba a demandar, a él le dio miedo, le dio risa, le dijo a su esposa que cuando empezó a estudiar cambió, ella quería ser médico cirujano, fueron al poli pero no quedó, quedó en la Universidad de Morelos en seguridad ciudadana, el trece de septiembre tuvieron una discusión, fue el cumpleaños de su mamá y ellas no quisieron ir, cuando regresaron las puertas estaban abiertas, tenían un cachorrito y él pensó que lo habían sacado, su esposa se sube, vio que estaban durmiendo en su cuarto con la puerta cerrada y las regañó, la primera que bajó fue \*\*\*\*\* él se quitó los calcetines y le pegó con los calcetines, cuando bajó \*\*\*\*\* se hizo el problema, dijo "a nosotros ya no nos vuelves a pegar", él se quitó el cinturón y le dio un cinturónazo a ella y a la chica, la relación con su esposa era buena, el **siete de mayo de dos mil dieciocho** se casaron, vivían mejor, compraron un terreno para empezar a construir, les decían que se iban a ir para allá que las iban a dejar ahí, nunca se olvidaron de ellas, siempre han estado al pendiente, las enseñaron a cocinar y lavar la ropa desde chicas, desde chicas han sido independientes, tienen su vida hecha, se podían mover juntas, si querían salir tenían que pedir permiso o avisar, con dos o tres días de anticipación, no le gustaba que le pidieran permiso el mismo día, la familia de su esposa les decía que hablaban como bebecitas, pero ya crecieron, le da gusto que ya crecieron, no sabe que ideas tengan, siempre ha respetado a su padre a pesar que ya está grande, cuando lo regaña se queda callado, a ellas no les cae el veinte que a pesar de ser adultos pueden tener consejo de cualquiera o un regaño de cualquiera, sino las deja salir con personas extrañas no es porque no quiera que convivan, las han llevado a tardeadas, se quedan afuera esperando, ellas a lo mejor lo han visto mal, notó que nunca le perdonaron el hecho de haber tenido



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

*otra pareja, las lastimó bastante, porque en su momento no sabe cómo pasó pero su pareja de allá habló con su esposa, sus hijas se enteraron, hablaron con ella no sabe de qué, a partir de ahí no quedó bien con su familia, perdió el respeto de ellas; desconoce los hechos, el lunes cuando llegaron, su esposa le dijo que discutieron, el miércoles volvieron a ir al terreno, el jueves que llegaron a la casa, ya no estaban en la casa, por lo que dieron parte a las autoridades, fue a la fiscalía con su esposa a preguntar por ellas, cuando llegaron estaba la familia de su esposa, le dijeron que estaban presentando una denuncia de violación, él no sabía, le dijeron que fue él, él se quedó de menso, cuando lo detuvieron no pensó que fueran a hacer eso, el treinta de junio de dos mil doce, en junio estaba trabajando, trabajó un tiempo en CREDIPRESTO, que hace préstamos a trabajadores de Gobierno, estuvo ahí del **dos mil doce a dos mil dieciocho**, en dos o tres ocasiones lo suspendían porque se acababa el convenio o la administración no pagaba."*

Declaración del acusado que al ser valorada de manera libre y lógica conforme a las reglas de la lógica en términos de lo establecido en los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con valor indiciario pero sin eficacia probatoria tomando en consideración que el acusado realiza una serie de manifestaciones sin enfocarse en las fechas de los hechos, por lo tanto, esencialmente en nada le perjudica o beneficia la misma.

Ante tales motivos, esta Sala estima que se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, AMBOS EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*

Por otra parte, no se advierte que, en favor de \*\*\*\*\* , se actualice causa excluyente de incriminación

penal de las previstas en el artículo 23 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ni de la pretensión punitiva aludidas en el artículo 81 de la misma Codificación Penal.

**VII.-ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Analizado lo anterior, corresponde el estudio de los motivos de disenso del recurrente.

En relación con el **PRIMERO** de los **AGRAVIOS**, esencialmente deviene de **INFUNDADO**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere a las inconsistencias y contradicciones del deposedo de la víctima, debe señalarse que de modo alguno el Órgano jurisdiccional puede analizar como lo pretende el recurrente la declaración de la víctima, esto es, de manera fraccionada, analizando pregunta por pregunta, pues como ha quedado sentado respecto de los ilícitos de **ABUSO SEXUAL**, estos fueron cometidos cuando la víctima era menor de edad, siendo el primero de ellos cuando la víctima tenía **doce años**, en tanto, el segundo cuando tenía **diecisiete años**, por lo tanto, el desarrollo jurisprudencial así como los múltiples protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de Nación exigen que los operadores en la procuración y administración de justicia sean sensibles en la valoración de los deposedos de las menores víctimas.

Incluso dejan sentada la obligación de los juzgadores de valorar los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren violencia sexual contra



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

la mujer con perspectiva de género, a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que le reste credibilidad al dicho de la víctima.

De manera que cada caso requiere una evaluación minuciosa de la situación de la menor y del contexto en que sufrió la criminalización para lograr decidir qué intervención redundará en su mejor interés. De acuerdo con las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho del menor víctima a participar dentro del proceso penal no se limita a ofrecer una declaración formal de hechos, sino que implica brindarle la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones respecto al proceso de justicia sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento.

Criterio que también se orienta en las tesis aisladas, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rezan:

**“... MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.-** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje

*infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias. ..."*

Así, debe considerarse que la entonces menor narra los hechos desde su perspectiva y capacidad cognoscitiva, narrando de manera clara lo que pudo apreciar a través de sus sentidos y de acuerdo a la edad con que contaba al momento de acontecer el hecho, esto es, **doce y diecisiete años**, por lo que atendiendo a la madurez que iba adquiriendo la víctima, es dable considerar que la misma pudo apreciar el hecho vivenciado de acuerdo a las circunstancias en que las relata, sin que sea óbice que al momento de rendir su declaración la citada víctima ya era mayor de edad, de ahí que resulta **infundado** el agravio del recurrente.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pues el depurado de la víctima como se estableció en el cuerpo de la presente resolución, tiene valor preponderante dada la naturaleza de los ilícitos, lo que así lo han sostenidos los Tribunales Federales en distintas ejecutorias, pues en el caso, la víctima vivía en un ambiente hostil, era menor de edad, e incluso tal como lo narró su hermana \*\*\*\*\* , dado que resultaba una situación intolerable los actos sexuales, habían tomado la decisión de salirse de su casa.

Por lo que la defensa no puede exigir que la entonces menor realizara una conducta bajo la consideración de que la menor libremente podía acudir a denunciar los hechos, cuando es evidente que, en nuestro país, existe la violencia institucional ejercida contra las mujeres, máxime que como la víctima refirió era su padre quien la violentaba, a quien le tenía miedo porque era agresivo e incluso la amenazaba para que le realizara los masajes.

Por lo tanto, es claro que el depurado de la víctima no puede ni debe ser analizado de manera fragmentada, buscando contradicciones, cuando la ley exige que se debe analizar bajo una perspectiva de género ante la asimetría de poder que era evidente existía entre su padre y ella, pues precisamente la víctima narro que su progenitor le pegaba, maltrataba y decía de cosas.

Así pese a que no pudo señalar con precisión el número del domicilio en que habitaban sus abuelos, así como confundir la Colonia, atendiendo a las máximas de la experiencia se tiene que tanto la **COLONIA AGUA AZUL** como la **COLONIA GABRIEL TEPEPA**, son colindantes, por lo

que es permisible la confusión, sin que la precisión efectuada vulnere algún derecho del ahora sentenciado, pues se reitera la menor describió el domicilio pero sobre todo puntualizo que la casa de sus abuelos -donde acontece el primero de los ilícitos- se encontraba muy cerca de la Escuela \*\*\*\*\* a la que acudía la entonces menor, consecuentemente resulta infundada de apreciación.

Por otra parte, sobre el testimonio de la víctima debe decirse que la defensa saca de contexto la manifestación del médico legista sobre que la víctima refirió ante éste, que en los actos sexuales desplegados por el sentenciado, éste usaba condón, toda vez que sobre ello el médico fue claro en sentar que la víctima había empezado su vida sexual en la que utilizaba condones, manifestación que no se reitera a lo que la defensa cuestionó posteriormente, de ahí que no exista la citada contradicción.

En otro orden de ideas, en lo relativo a las inconsistencias e incongruencias existentes entre lo narrado por la víctima y su hermana de nombre \*\*\*\*\*, contrario a lo que sostiene el recurrente debe decirse que si no existe concordancia plena como lo pretende es en virtud de que como lo refiere posteriormente el recurrente, ésta es una testigo de referencia, al conocer de los hechos por voz de la víctima, sin que pudiera apreciar la comisión de alguna de las cuatro conductas acreditadas anteriormente, tal como fue valorada su declaración, siendo pertinente para acreditar el ambiente familiar, entorno social y violencia de las que eran objeto por parte del sentenciado, así como de los actos que la víctima realizaba a su progenitor,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consistente en los masajes en la espalda, pues sobre esto último preciso que en una ocasión en que el sentenciado le pidió a la víctima un masaje, acudió con su hermana a la habitación en que se encontraba \*\*\*\*\* , quien al ver que la víctima se encontraba acompañada de la ateste, molesto les indico que se fueran.

Así, por lo que se refiere a dicho depositado, el A quo no vulneró las reglas de la valoración de las pruebas, pues no se sostuvo que le constaran los hechos.

En lo relativo a que el recurrente observó un relato fluido, aprendido o ensayado de la ateste \*\*\*\*\* , e incluso que se reía, dichas manifestaciones son meramente subjetivas, carentes de sustento objetivo que permitan a este Cuerpo Colegiado demeritarle valor jurídico al depositado de la citada ateste, sin que al haberle concedido valor probatorio se vulnere en perjuicio del sentenciado el debido proceso, toda vez que la valoración asumida atiende a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia, conocimiento científico, parámetros que precisamente establecen los numerales 259, 265, 359 y 365 de la Legislación Procesal de la materia.

En lo relativo a que conforme al tipo de himen que presentaba la víctima, esto es, complaciente o atípico, no resulta lógico que sangrara en una de las ocasiones en que se produjeron los hechos delictivos, debe precisarse que si bien una de las características de los hímenes complacientes, tal como lo dejó sentado el Médico Legista estos son flexibles de modo que permiten la entrada y salida del miembro viril sin ocasionar daño, sin embargo, conforme a las máximas de la experiencia

generada de los múltiples tocas resueltos, se sabe que existen vasos sanguíneos en los hímenes que pueden romperse y generar un sangrado, el cual desde luego es inferior a aquel en que se produce con normalidad en un desfloramiento de un himen típico, consecuentemente, es claro que no existe incongruencia en lo que refiere la menor sobre la sangre que advirtió le salía en la comisión del hecho acaecido en el **mes de diciembre de dos mil diecinueve.**

Por otra parte, es **INFUNDADO** el argumento relativo a que la fundamentación del Tribunal A quo respecto al **CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS MÉXICO**, no resulte aplicable, pues sobre ello, debe precisarse que el Tribunal de Enjuiciamiento solo utiliza como fundamento precisamente lo relativo a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a que: *“la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno...”*

Fundamento que utilizó el Tribunal A quo al momento de analizar la acreditación de los delitos de **ABUSO SEXUAL**, pues la violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada (**VIOLACIÓN**) y una variedad de tipos de coacción, por lo tanto, se estima adecuada la utilización del citado término en la acreditación del delito.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, en lo relativo a la omisión de valorar las pruebas de descargo ofertadas por la defensa, dicha consideración es **INFUNDADA**, en atención a que de la simple lectura de la sentencia a fojas 78 a 89 se aprecia el análisis y valoración de dichas probanzas, valoración con la que en términos generales esta alzada coincide, por lo tanto, no existe vulneración a ningún principio del proceso penal ni al debido proceso, ya que el que no se valoraran en conforme al criterio del recurrente de modo alguno implica una vulneración a sus derechos, toda vez que los Juzgadores se encuentran comprometidos analizar las probanzas atendiendo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos.

De ahí que, tal como quedo sentado en considerandos que nos anteceden no resultaba pertinente conceder eficacia probatoria a las probanzas en virtud primeramente que no se corroboraron con entre sí, ni mucho menos encontraban sustento con algún medio de prueba o existía deficiencia o inexperiencia en el tema – para el caso de la psicóloga-. De ahí lo **INFUNDADO** de las múltiples manifestaciones del recurrente en el agravio en estudio.

En lo que se refiere a que los artículos 152, 153 y 162 del Código Penal del Estado, -que son el fundamento jurídico de las conductas que le acusa la fiscalía- vulneran el principio de taxatividad penal, es **INFUNDADA** su consideración ya que dichos numerales son constitucional y legalmente válidos, sin que la mera apreciación subjetiva del recurrente sobre lo contrario, advierta que no es clara la conducta ahí señalada, que las penas no son claras, etcétera.

Por otra parte, en el imperativo que el Tribunal de Enjuiciamiento no fue exhaustivo con relación al acreditamiento de dichos artículos, debe puntualizarse que es **INFUNDADA** dicha manifestación tomando en consideración que el Tribunal A quo desglosó los elementos estructurales del delito y como tal fueron analizados, asimismo fueron analizadas todas y cada una de las probanzas dejando sentado el Tribunal A quo las consideraciones bajo las cuales les concedía o negaba valor o eficacia probatoria.

En lo relativo, a que no se acreditó indiciariamente la existencia del vehículo en que la víctima narra aconteció la conducta del **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, debe decirse que sobre ello la víctima fue sometida al contrainterrogatorio de la defensa, narrando los hechos con toda claridad, pues incluso el defensor formuló diversas interrogantes en aras de restar credibilidad al depositado de la víctima, como se aprecia de las siguientes interrogantes:

*“...ahora me voy a referir a sus manifestaciones en relación al 27 de octubre del 2017, usted dice que tiene muy presente esa fecha porque había un evento en la escuela, mju ¿me puede decir que día de la semana era? Si claro, era viernes, ok, usted refirió que estaba precisamente en la entrada de la colonia diez de abril, mju ¿me podría dar referencias sobre el lugar en que ocurrieron los hechos? Si, en la entrada de la colonia diez de abril había en ese entonces dos pilares y había una reja que siempre estaba abierta, al lado está un callejón que da hacia otra colonia que se llama los sauces pero es un callejón como de aproximadamente de unos 8 metros y ahí también hay otra reja, no se ve nada para afuera y para dentro, y de los dos pilares de la reja la lado estaba en ese entonces lo que es un edificio que estaba abandonado que actualmente es la bodega Aurrera pero antes estaba en obra negra, ok*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

*gracias, ¿verdad que los hechos ocurrieron al interior de un vehículo? Si...”*

Como puede apreciarse, la víctima logra describir la zona en la que aconteció el hecho, de ahí que, se le haya concedido valor probatorio a su deposado, sin que, para el caso se estime que la ausencia de acreditación del vehículo implique per se la no actualización del delito.

Pues si bien, la defensa ofertó como prueba de descargo sobre dicho hecho el deposado de \*\*\*\*\* , debe decirse que si bien el ateste sostuvo que el sentenciado laboró en su veterinaria ubicada en \*\*\*\*\* , de esta Ciudad de Cuautla, Morelos, del **treinta de septiembre de dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil dieciocho**, en un horario de las nueve de la mañana a las seis de la tarde, con una hora de comida a partir de las tres de la tarde; cierto es, que su sola manifestación no resulta suficiente para acreditar la teoría defensiva, en virtud de que se evidenció por parte de la fiscalía, que no contaba con ningún tipo de documento que acreditara la relación laboral que expresó el ateste, por lo tanto, insuficiente para demeritar la manifestación de la víctima.

Por último, debe señalarse que respecto a la manifestación del recurrente de que no se tuvieron por acreditados los elementos, objetivos, subjetivos y normativos del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN AGRAVADA**, contrario a ello, como se dejó sentado en el considerando **VI** de la presente resolución, denominado “**ANÁLISIS DE SENTENCIA**”, dichos elementos estructurales del delito fueron materia de estudio por esta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Alzada, coincidiendo con el A quo de tener por acreditados los mismos.

Por lo que se refiere al **AGRAVIO** identificado como **SEGUNDO**, debe decirse que en términos particulares algunas de las consideraciones han sido materia de análisis en el agravio que antecede, en tanto las diversas se califican por este Cuerpo Colegiado como **INFUNDADAS**, por las siguientes particularidades.

En lo relativo al domicilio de los abuelos de la víctima en donde se señala aconteció el primer hecho de abuso sexual, es patente que la menor si bien omitió señalar el número, cierto resulta que la misma dio referencias del mismo e incluso que se encontraba muy cerca de la Escuela Secundaria "Cuautli", misma a la que acudía la víctima.

Por otra parte, si bien, existe una discrepancia en el nombre de la Colonia debe puntualizarse que ante la colindancia de las mismas resultaba patente la confusión en ellas, aunado a la ubicación de la **CALLE COLORINES**, las descripción del inmueble y la referencia con relación a la Escuela, todo lo anterior que nos permite precisar que la **COLONIA** es **GABRIEL TEPEPA** y no **AGUA AZUL** como lo manifestó la víctima, precisión que de modo alguno vulnera derecho o principio alguno en contra del sentenciado, dado dicha precisión únicamente atañe al lugar de la comisión, pues es innegable que de acuerdo al deponedor de la víctima en correlación con el de la psicóloga **\*\*\*\*\***, el hecho delictivo aconteció en el mundo fáctico.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En análisis de la diversa manifestación del recurrente sobre que la Juzgadora en audiencia de **ocho de noviembre de dos mil veintiuno** expresó que aplicaba la **perspectiva de género** sin explicar ello, debe señalarse que de la simple lectura de la sentencia recurrida a fojas 12 a 17, se aprecia la explicación que sobre dicho método interpretativo deja sentado el Tribunal de Enjuiciamiento.

Así, lo que resulta materia de apelación es el documento escrito de la sentencia emitida no así las diversas etapas, ya sea debate de juicio oral, fallo, individualización de sanciones, reparación del daño o explicación de sentencia, pues estas etapas se ven reflejadas en el documento que por escrito emite el Tribunal en donde quedan sentadas todas las consideraciones, fundamentos y motivos que llegaron al Tribunal arribar al sentido de la misma, ya sea absolutoria o condenatoria, de ahí que, pese a que el recurrente se agravie del fallo, ello no es motivo de estudio en esta instancia.

Sirve de apoyo lo anterior, el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, con registro digital 2021933, que puntualiza:

**SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA.** De una interpretación sistemática de los artículos 67, 70, 397, 401, 403, 404, 405, 409, 411, 456, 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la resolución que puede ser objeto de apelación en segunda instancia es la redactada por escrito por el tribunal de enjuiciamiento, ya que técnicamente es a la única que el legislador denomina como "sentencia" y que, por imperativo legal, debe ser leída y explicada en audiencia formal. Es cierto que las

resoluciones con base en las cuales el tribunal de enjuiciamiento resuelve, de forma oral, la controversia sometida a su conocimiento, son el fallo y la determinación de imposición de sanciones y reparación del daño; no obstante, éstas, por sí mismas ni en conjunto, constituyen el acto jurídico denominado sentencia sino hasta su incorporación a la resolución escrita, por lo que en estricto sentido sólo aportan información que es parte de esta última. Tal conclusión se robustece si se considera que el tribunal de enjuiciamiento, al dictar el fallo, únicamente se encuentra obligado a dar una relación "sucinta", esto es, concisa, breve o escueta de los fundamentos y motivos que lo sustentan; situación que también prevalece, por similitud jurídica, al momento de emitir la diversa determinación de imposición de sanciones y reparación del daño, lo cual, desde luego, impide un conocimiento pleno a las partes del contenido del acto decisorio. Dicha situación no se presenta tratándose de la sentencia, toda vez que por disposición legal, las resoluciones escritas deben contener los preceptos que las fundamentan, además, porque acorde con los numerales 403, 405 y 406 de la citada codificación, el tribunal de enjuiciamiento tiene la obligación de abordar diversos tópicos y motivarlos según se trate de sentencia condenatoria o absolutoria, todo ello a fin de dar mayor certeza y seguridad jurídica a las partes, a efecto de que tengan la posibilidad de defenderse con la interposición del recurso de apelación correspondiente. En ese sentido, el término de diez días que la ley concede a las partes para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, sólo puede empezar a computarse cuando éstas ya tienen conocimiento pleno de los fundamentos y motivaciones que rigen el acto decisorio, lo cual únicamente sucede con la resolución escrita que, por disposición legal, produce sus efectos en la audiencia a que se refiere el último párrafo del artículo 401 del código procesal de la materia.

Sigue la misma suerte, el argumento del recurrente relativo a que la Juez Relatora respecto al enojo de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* y la ateste \*\*\*\*\*, era por una relación pasada, lo que no se corroboraba con los manifestado por los diversos atestes, debe decirse que no le asiste la razón al recurrente en virtud de que se puede inferir de la declaración rendida por el sentenciado ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que él mismo refirió como



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posible causa de la acusación en su contra la relación sentimental del mismo con diversa persona, sin embargo, sobre dicha teoría y/o causa, ninguna de sus pruebas lo corrobora, por lo que resulta pertinente negar valor probatorio sobre dicha situación, lo que de ninguna manera vulnera los derechos de Debido Proceso, Seguridad Jurídica o de Acceso a la Justicia que refiere el recurrente.

Ello resulta innegable que la fiscalía tiene la carga de probar los hechos materia de la acusación, empero, cuando se ejerce una teoría defensiva, como el caso, sostuvo el sentenciado en su declaración respecto a que no son ciertos los hechos, que nunca ocurrieron y que probablemente el compartimiento o acusación de sus hijas deviene de la situación sentimental que él mantuvo con diversa persona a la madre de sus hijas, debe acreditarse fehacientemente, de otro modo resultan meras manifestaciones aisladas, por lo tanto, deviene de **INFUNDADA** dicha manifestación.

Conforme al orden establecido, tocante al **AGRAVIO** identificado como **TERCERO**, el mismo deviene de **INFUNDADO**, tomando en consideración que si bien como lo manifiesta el recurrente la participación o intervención de la psicóloga ofertada por la fiscalía no es una prueba con valor probatorio pleno para sostener su responsabilidad penal, cierto es, que tal y como fue valorada, esta es una prueba indiciaria en virtud de que la víctima le sigue imputando la violencia sexual a él y a nadie más, esto es, la víctima tiene claro que su agresor sexual es él, así no es el señalamiento de la perito en psicología la que se considera para sostener su

responsabilidad sino la manifestación de la víctima en la entrevista que le practica la experta.

Por lo que se refiere a la valoración de su declaración rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento, no le asiste la razón al recurrente concerniente a que en ella negara los hechos expresamente, en virtud a que en dicha declaración visible en el DVD que contiene la audiencia de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, de minuto 04:15 a minuto 21:35, él mismo refiere circunstancias de su vida familiar en términos generales, enfocándose a referir que no existía violencia física, pero no atendiendo a las fechas acusadas por la fiscalía toda vez que por lo que se refiere al hecho de abuso sexual de treinta de junio de dos mil doce manifestó no recordar que hacía, que estaba trabajando, sin que expresara con relación a las tres diversas datas, incluso como se sostuvo ya anteriormente el sentenciado no expreso que con relación a la data de la segunda conducta atribuida del delito de Abuso Sexual, se encontraba laborando en una Veterinaria, el horario en que lo hacía, su jefe inmediato, etcétera, por lo que la manifestación de su testigo de descargo **\*\*\*\*\*** no encuentra sustento en ella.

Por lo que se considera pertinente y adecuada la valoración que sobre de dicha declaración realiza el Tribunal de Enjuiciamiento.

Por último, por lo que hace al agravio identificado como **CUARTO**, el mismo deviene de **INFUNDADO** en atención que la valoración de las pruebas, tanto de cargo como de descargo, se estima el Tribunal A quo se ajustó a los parámetros que determina el Código



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, concediéndole el uso de la voz a su defensa para contrainterrogar, presentar a sus testigos, formular alegatos, efectuar los ejercicios pertinentes, de ahí que, el solo hecho de que se emitiera una sentencia condenatoria no implica per se que esta vulnera el debido proceso, reiterando que la valoración de las pruebas primordialmente del deposedo de la víctima que era menor de edad al cometerse los delitos de Abuso Sexual, y mayor de edad cuando se cometieron los delitos de Violación, debe atenderse a los métodos interpretativos de perspectiva de género e interés superior, no dejando de apreciar que son delitos que se cometen sin la presencia de testigos, por lo que del engarce lógico-jurídico de las pruebas desahogas en el debate del juicio oral se estima que resultan suficientes, pertinentes e idóneas para acreditar los ilícitos por los que lo acusara a \*\*\*\*\*.

Por último, debe decirse que, al encontrarse debidamente fundada, por haberse establecido las disposiciones normativas, y motiva por esgrimirse las consideraciones, bajo las cuales se estimaban actualizados los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** y **VIOLACIÓN AGRAVADA**, así como su responsabilidad penal se estima que no existe violación a disposición legal, constitucional o convencional.

Pues por lo que se refiere al argumento del recurrente relativo a la vulneración de las disposiciones previstas en el artículo 8, fracción I y 25, fracción I ambas de la Convención Americana de Derecho Humanos, debe puntualizarse que a lo largo de la presente ha quedado patentado que se respetaron las formalidades esenciales

del proceso así como derechos humanos del sentenciado, al habersele hecho del conocimiento los hechos por que se le acusará, la oportunidad de ofrecer medios de prueba, el ser juzgado por un Tribunal integrado por Jueces distintos a aquellos que participaron en la etapa de Control, a contar con un defensor de su elección, que éste cuente con la patente de Licenciado en Derecho, y a poder rendir una declaración sin coacción alguna y bajo la prevención respectiva de que pudiera ser utilizada en su contra.

Así también, se le garantizo su derecho de acceder el recurso de apelación, materia de esta Alzada en el que se analizaron sus agravios e incluso de oficio haber revisado todo el desahogo del juicio oral, consecuentemente es **INFUNDADA** dicha manifestación.

#### **VIII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**

Atendiendo a la revisión que de oficio esta Sala debe realizar de la sentencia, tocante a la individualización de la sanción, éste Tribunal de manera sincrónica con las razones expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento, comparte la individualización que realiza en el considerando **NOVENO**, de la sentencia dictada por los delitos de **VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADO ambos en CONCURSO RELA HOMOGÉNEO**, toda vez que el Tribunal de Enjuiciamiento analizó cada uno de los parámetros del artículo 58 del Código Penal del Estado de Morelos, dejando constancia de la naturaleza y características del hecho punible; la forma de intervención del agente; las circunstancias del infractor y del ofendido antes, durante y posterior al suceso; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; los motivos que tuvo el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

infractor para cometer el delito; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; así como las condiciones culturales y económicas del sujeto activo.

Refiriendo sobre el particular que el entonces acusado \*\*\*\*\* , intervino en los hechos a título de autor material, actuando con plena conciencia por sí mismo y de propia voluntad, a sabiendas de las consecuencias de su conducta, la cual se le atribuye fue de manera dolosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal en vigor; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; se tuvieron por analizados los motivos que tuvo para cometer el delito, modo, tiempo, lugar, ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; así como las condiciones sociales, culturales y económicas del responsable; sobre este punto debe señalarse que el hecho material ejecutado por el acusado \*\*\*\*\* lesionó los bienes jurídicos protegidos por la norma al afectar el normal desarrollo psicosexual de la víctima; desplegando una conducta dolosa, estableciéndose por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento una culpabilidad mínima.

Todo ello, para ubicarlo como delincuente primerizo, y con grado de culpabilidad **MÍNIMO**.

Así, tomando en consideración que, al actualizarse la figura jurídica del **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, le fue impuesta una sanción de prisión de **SESENTA Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, correspondiendo

**VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN** por cada uno de los delitos **VIOLACIÓN** y **OCHO** años por cada uno de los delitos de **ABUSO SEXUAL**.

Sanciones que se confirman en sus términos por encontrarse previstas en los artículos 162 y 153 del Código Penal del Estado de Morelos.

**IX.- ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** Por otra parte, se comparte parcialmente la apreciación del Tribunal de Enjuiciamiento, por no quedar duda que bajo el imperativo para los Juzgadores, en observancia al dispositivo 20<sup>6</sup> Constitucional, 37<sup>7</sup> del Código Penal vigente en el Estado, 1348<sup>8</sup> del Código Civil vigente en el Estado, se debe realizar tal condena, aún y cuando no se ofrecieron pruebas para ser desahogadas en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; sin embargo, se estima que fácticamente la reparación del daño condenada encuadra en el terreno de lo material y no moral.

Pues, conforme a la Ley General de Víctimas<sup>9</sup>, el daño moral comprende tanto los sufrimientos y las

---

<sup>6</sup> **Artículo 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)*

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido.**

**IV.** *Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menos cabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.*

<sup>7</sup> **Artículo 37.** *Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.*

<sup>8</sup> **Artículo 1348. DAÑO MORAL.** *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menos cabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que **no sea susceptible de medición pecuniaria.**

Bajo esa premisa, no resulta acertado la circunstancia de encuadrar las terapias psicológicas como pago de la reparación del daño moral, pues el daño moral no es susceptible de cuantificación, en ese sentido, la condena de las terapias psicológicas, no necesariamente debe encuadrarse dentro de las figuras de daño moral y daño material, toda vez que como lo establece el artículo 27 de la Ley General de Víctimas, éstas tienen el derecho a una reparación del daño integral el cual comprenderá las siguientes

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos;

---

<sup>9</sup> Artículo 64.- ...

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

...

**IV.** La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

**V.** Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

**VI.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impactocolectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Lo que desde luego, no se materializa en el caso en concreto, en virtud de que únicamente se condena al pago de la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N)** concepto de pago de la reparación del **DAÑO MORAL**.

Cantidad que sostiene el A quo tiene como sustento la participación de la perito **\*\*\*\*\***, por lo que es dable inferir que dicha cantidad no corresponda al **DAÑO MORAL** ni que la misma resulte suficiente para considerar que en el caso se está reparando el daño de manera integral.

Sin embargo, tomando en consideración el contenido del artículo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>10</sup>, dado que la revisión de la

---

<sup>10</sup> Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio.  
Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución impugnada fue generada por el recurso de apelación presentado únicamente por el sentenciado, no es posible modificar dicho tópico en perjuicio del apelante.

Por otra parte, si bien el Tribunal de origen omite referirse a los aspectos relativos a la concesión de beneficios, cierto es que ello es competencia del Juez de Ejecución, tomando en consideración que derivado de las reformas constitucionales en materia penal en el que se instituye la figura del Juez de Ejecución, mismo que tiene como función primordial vigilar que se cumplan las penas, conceder beneficios penitenciarios y solucionar los conflictos entre autoridades penitenciarias e internos, por lo que es competencia del Juez de Ejecución pronunciarse al respecto.

Por último se confirma la amonestación y suspensión de derechos políticos, contenidos en los considerandos **DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO TERCERO** respectivamente.

**X.- PRECISIÓN DE LA PENA IMPUESTA.-** En otro orden de ideas, debe ser materia de análisis por esta Alzada, el tema relativo al tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, como consecuencia de la revisión que hace de la sentencia recurrida, con la finalidad de que la autoridad ejecutora esté en condiciones de hacer la revisión respectiva, pues la determinación citada debe realizarla la autoridad jurisdiccional en los términos previstos por el precepto 20 fracción X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligatoriedad de ocuparse de este tema.

Además, se precisa que de la pena impuesta debe descontarse el tiempo que el sentenciado estuvo bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva, es decir, desde la fecha de la detención del sentenciado, hasta aquella en la que se resuelve el recurso.

Lo que tiene sustento, en el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativo del Quinto Circuito, con registro digital 162504, que cita:

**“PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** El objeto de la prisión preventiva es evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad; el de la prisión como sanción es que el procesado no represente un peligro para la sociedad, lograr su educación y readaptación social, de acuerdo con lo que señala el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia definitiva, la cual afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos que regulan el procedimiento penal, se advierte que éste termina con la emisión de la sentencia en la que se declara la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto, pero en caso de que se interponga el recurso de apelación, concluirá con la revisión del tribunal de alzada. Así, la prisión preventiva inicia con la detención del indiciado, al imputársele un hecho que sea sancionado con pena de prisión, y ésta persiste hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19, 20, apartado A, fracción



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal:** 20/2022-CO-1

**Causa Penal:** JOC/050/2021

**SENTENCIADOS:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

**VÍCTIMAS:** MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO

X y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la señalada reforma, en relación con los numerales 1o., 4o., 5o., 305 y 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; para ese efecto, una sentencia tiene esa denominación cuando es irrevocable, y ello se logra cuando el propio Juez emita el auto que declare que ésta causó ejecutoria en términos del citado artículo 305, esto es, cuando se ha consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiera promovido alguno, o cuando no exista recurso para impugnarlas. Pero si existe recurso que modifique, confirme o revoque la sentencia de primera instancia, es hasta la resolución de éste en la que puede determinarse que una sentencia es definitiva, con la excepción de que si se encontrara en el supuesto de reponer el procedimiento por alguna violación procesal en perjuicio del sentenciado, la prisión preventiva continuará; de ahí que no pueda establecerse que el procedimiento judicial concluye con la emisión de la sentencia en primera instancia, pues de los referidos artículos se advierte que la segunda instancia también es parte del procedimiento judicial. Tan es cierto ello que, conforme a los artículos 311 y 312 del referido código, solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas (término usado en la ley para diferenciarlas de las interlocutorias) que imponen una sanción, y las que absuelven al acusado o dan por compurgada la pena se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, cuando se recurre una sentencia de condena, la prisión preventiva continúa hasta que se resuelve la segunda instancia; en cambio, cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve o se tiene por compurgada la pena, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero libre mientras tanto, considerándose, desde luego, la prisión preventiva sufrida para el caso de que se revoque tal determinación y se le condene. Así, el juzgador está obligado a considerar en la condena impuesta, todo el tiempo que un sujeto permaneció privado de su libertad, pero no exclusivamente la prisión preventiva sufrida en primera instancia, pues tal interpretación, entre otras cuestiones, haría incomprensible el cómputo cuando la resolución de la apelación ordenase la reposición del procedimiento, más aún cuando revocara la sentencia absolutoria de primera instancia, en la que no se consideró la prisión preventiva, precisamente por haber sido absuelto el inculpado; de ahí que en las sentencias de los Jueces de primera instancia sólo se establezca la fecha en que se inició la prisión preventiva, pero no cuando concluye. Por tanto, la obligación del Juez

penal, al dictar sentencia, de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuenta de la pena impuesta, no es sólo para el órgano de primera instancia ni concluye con el dictado de su sentencia, sino que aquélla persiste para el tribunal de alzada al resolver y asumir jurisdicción cuando analiza el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que debe actualizar el cálculo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad administrativa haga las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Incluso, es correcto que el reo se ponga a disposición del Ejecutivo una vez que se pronuncie ejecutoria o quede firme la sentencia de primera instancia, pues se considera que, al resolverse en definitiva, concluye la prisión preventiva y se inicia la ejecución de la condena".

Así mismo sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital 2023176, que cita:

**PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.**

*Hechos:* En amparo directo se reclamó la sentencia de apelación que confirmó la de primera instancia que impuso una pena privativa de libertad al quejoso. Al respecto, el tribunal responsable puntualizó que ésta debía compurgarse a partir de la fecha en que aquél fue detenido con motivo de los hechos imputados, y que correspondía al Juez de Ejecución su cumplimiento, sin que haya computado el total de los días que deben descontarse por concepto de prisión preventiva.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la facultad constitucional y legal de los Juzgados de Ejecución Penal para realizar el cómputo de la pena privativa de libertad y determinar con precisión la fecha en que se dará por compurgada, no exenta al juzgado de primera instancia ni al Tribunal de Alzada de cumplir con su deber de computar el tiempo de prisión preventiva, para que sea descontado de aquélla.

*Justificación:* Lo anterior, porque el artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, de la Constitución Política de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL  
HOMOGENEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

los Estados Unidos Mexicanos establece que al dictarse una sentencia privativa de libertad, debe computarse el tiempo de la detención, lo cual revela que la aludida obligación se encuentra prevista para la autoridad que emita la determinación correspondiente. Ello, con independencia de que con la entrada en vigor de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Norma Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, por el que se confirió, exclusivamente, al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los Jueces de Ejecución, a quienes se otorgó la potestad de aplicar penas alternativas a la de prisión, así como de atender los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas, acorde con la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.". Es así, en virtud de que no puede entenderse que la actual existencia de un control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión haya relevado al juzgador (de primera o segunda instancias) que imponga la sentencia privativa de libertad correspondiente, de su obligación de efectuar el cómputo atinente a la prisión preventiva, pues en la reforma respectiva no se modificó el contenido del artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, citado, ni se acotó que ahora correspondería esa facultad, únicamente, a los Jueces de Ejecución. Máxime que subsiste la vigencia de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tópico referido, de los que deriva la obligación para la autoridad de alzada de proceder en esos términos.

En ese sentido tenemos que de acuerdo a la sentencia condenatoria emitida el **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, se desprende que el sentenciado \*\*\*\*\* fue detenido materialmente el día **diecinueve de septiembre de dos mil veinte**, por lo que desde la citada data a la que se dicta sentencia con motivo del recurso de apelación, ha transcurrido **un año siete meses y**

veinticuatro días, (salvo error aritmético), periodo de tiempo que debe ser deducido a la pena impuesta en definitiva al antes mencionado, y que deberá compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, una vez que sea puesto a su disposición por conducto de la Sub Administradora de Salas del Estado de Morelos, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

Consecuentemente, al devenir esencialmente de infundados los agravios del recurrente, este Cuerpo Colegiado considera **CONFIRMAR** por consideraciones adicionales la sentencia definitiva dictada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, por los integrantes del **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, integrado por los Jueces **NANCCY AGUILAR TOVAR, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ Y JOB LÓPEZ MALDONADO**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/050/2021**, instaurada en su contra, por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, ambos en CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, ilícitos previstos y sancionados el primero por los artículos 152 y 153, en tanto, el segundo por el artículo 162, todos del Código Penal del Estado de Morelos, cometidos en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***

Por las consideraciones expuestas con antelación, y en atención a lo dispuesto por los numerales 471, 472, 474 y demás relativos y aplicables del Código



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 20/2022-CO-1

Causa Penal: JOC/050/2021

SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*

DELITOS: VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO

VÍCTIMAS: MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse, y;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Por consideraciones adicionales, este Cuerpo Colegiado **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, por los integrantes del **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos**, integrado por los Jueces **NANCCY AGUILAR TOVAR, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ Y JOB LÓPEZ MALDONADO**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/050/2021**, instaurada en su contra, por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, ambos en CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, ilícitos previstos y sancionados el primero por los artículos 152 y 153, en tanto, el segundo por el artículo 162, todos del Código Penal del Estado de Morelos, cometidos en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que quede fijado el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse del cumplimiento de la sentencia privativa de la libertad, con lo cual se garantizan los derechos constitucionales del sentenciado, se establece que \*\*\*\*\* fue privado de su libertad desde el **día diecinueve de septiembre de dos mil veinte hasta al día en que se dicta la presente resolución (doce de mayo de dos mil veintidós)**, transcurriendo en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consecuencia **un año siete meses y veinticuatro días** (salvo error aritmético), lo que se contabiliza como prisión preventiva.

**TERCERO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de los sujetos procesales, esto es, Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, sentenciado y defensa particular, para efectos de lograr la notificación correspondiente.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de esta determinación al Director de la Cárcel Distrital con sede en Cuautla, Morelos, así como del Tribunal de Enjuiciamiento para conocimiento y efectos legales procedentes.

**QUINTO.-** Se ordena engrosar la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto.